



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Análisis jurisprudencial

Presentado por:

María Yolanda López Cáceres

Tutelado por:

Yolanda Palomo Herrero

Valladolid, 26 de septiembre de 2021

RESUMEN

El presente trabajo de fin de grado tiene por objeto el estudio del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, consagrado como una de las garantías procesales y reconocido, constitucionalmente, como un derecho fundamental en el artículo 24.2 CE, en virtud del cual se deberá asegurar que el decurso del proceso se lleve a cabo en un tiempo razonable.

Para definir el concepto de dilaciones indebidas debemos acudir a la doctrina y jurisprudencia del TC y del TEDH, pues goza de un carácter indeterminado y difuso que no permite delimitarlo con claridad.

Pese a estar amparado en nuestra Carta Magna, en la práctica no se ha conseguido establecer un mecanismo de protección eficaz dado que las partes intervinientes en el proceso, en innumerables ocasiones, se ven sumidas en una verdadera problemática al tiempo de reparar la lesión ocasionada por el excesivo decurso en el que incurren los órganos jurisdiccionales a la hora de dictar sus resoluciones.

Palabras claves

Dilaciones indebidas, concepto jurídico indeterminado, Derecho, jurisprudencia, plazo razonable.

ABSTRACT

The purpose of this current writing degree dissertation is to study the right to a process without undue delay enshrined as one of the procedural guarantees As a fundamental right present on the 24.2. CE article, under which it must be ensured that the course of the process takes place in a reasonable time.

To define the concept of undue delays we must turn to the doctrine of jurisprudence of the TC and TEDH, as it enjoys/helds an indeterminate and diffuse character that does not allow it to be clearly delimited.

Despite being covered on our Magna Carta, in practice has failed to establish an effective protection mechanism since the intervening parties on the process, on countless occasions are plunged into a real problematic at the time to repair the injury caused by the excessive lengthy periods where courts incur in issuing their resolutions.

Keywords

Undue delay, indeterminate legal concept, right, jurisprudence, reasonable term.

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

- Artículo: Art
- Administración de Justicia: AJ
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950: CEDH
- Constitución Española: CE
- Código Penal: CP
- Derechos Humanos: DDHH
- Estados miembros: EEMM
- Fundamento jurídico: FJ
- Ley de Enjuiciamiento Criminal: LEC
- Ley Orgánica del Poder Judicial: LOPJ
- Ley Orgánica 2/1979 del Tribunal Constitucional: LOTC
- Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: LO 5/2010
- Número: núm
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966
- Poder Judicial: PJ
- Real Academia Española: RAE
- Sentencia del Tribunal Constitucional: STC
- Sentencia del Tribunal Europeo de los Derecho Humanos: STEDH
- Sentencia del Tribunal Supremo: STS
- Tribunal Constitucional: TC
- Tribunal Europeo de los Derechos Humanos: TEDH
- Tribunal Supremo: TS
- Versus: VS

ÍNDICE

1.	CONCEPTO DEL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS	11
2.	MARCO LEGAL DEL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS	13
3.	JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LAS DILACIONES INDEBIDAS	15
3.1	Criterios de aplicación en el ejercicio de las dilaciones indebidas	17
3.2	Condenas del TEDH VS España	19
4.	NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS	21
4.1	Derecho constitucional	23
4.1.1	<i>Derecho prestacional</i>	23
4.1.2	<i>Derecho reaccional</i>	24
5.	TIPOS DE DILACIONES INDEBIDAS	25
5.1	Dilaciones persistentes (por omisión)	26
5.2	Dilaciones consumadas (por acción)	26
5.3	Criterios para su determinación	27
6.	ESTUDIO DE LA ATENUANTE ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 21.6 DEL CÓDIGO PENAL	28
6.1	Evolución jurisprudencial	30
6.1.1	<i>Acuerdo de 2 de octubre de 1992</i>	31
6.1.2	<i>Acuerdo de 29 de abril de 1997</i>	32
6.1.3	<i>Acuerdo de 21 de mayo de 1999</i>	32
6.2	Criterios de aplicación	34
6.3	Causas desestimatorias	38
7.	PROTECCIÓN PROCESAL DEL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS: ACCESO AL TC	40

8.	RECLAMACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO POR LA DILACIÓN INDEBIDA: VÍAS IMPUGNATORIAS Y SISTEMA DE RESARCIMIENTO _____	42
8.1	Reparación in natura _____	44
8.2	Otras vías de reparación _____	45
8.2.1	<i>Vías de reparación complementarias</i> _____	45
8.2.2	<i>Vías de reparación sustitutorias</i> _____	46
8.2.3	<i>Vías de reparación ajenas al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas</i> _____	46
	CONCLUSIONES _____	48
	BIBLIOGRAFÍA _____	51
	JURISPRUDENCIA CITADA _____	56

INTRODUCCIÓN

El objeto del presente trabajo es el estudio, en profundidad, del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas mediante una aproximación a los aspectos más generales del mismo, como son su concepto, su regulación, tanto estatal como internacional, los tipos de dilaciones que se dan dentro del Ordenamiento Jurídico, la naturaleza de sus normas y el sistema de resarcimiento previsto para este derecho según las vías de protección de las que dispone, que permita ahondar en un concepto de suprema importancia, el cual en numerosas ocasiones se ha definido de forma ineficaz.

ALDO MORO¹ sostenía que la justicia no tenía nunca que tener prisa. Para este jurista de reconocido prestigio *“el equívoco enredo del ilícito perdura y debe de perdurar hasta cuando sin ninguna prisa y absoluta garantía de certeza, la situación no termine por aclararse”*, por lo que *“las razones de imparcialidad y de sinceridad se interponen entre el ilícito y la sanción, el intervalo sereno del proceso de conocimiento. Esto no es una necesidad impuesta, sino que se corresponde con las exigencias elementales de la justicia, la cual, por lo que pierde de inmediatez lo gana en objetividad y en sustancial eficacia”*.

El problema acontece cuando el proceso se dilata en el tiempo, de forma progresiva, sin que ese decurso coopere con el esclarecimiento de los hechos y sin prestar ninguna utilidad para ninguna de las partes intervinientes en el mismo, por lo que entienden, tanto la doctrina como la jurisprudencia, que cuando no se puede imputar al acusado esa demora, se le puede estar causando un daño innecesario al mismo², lo que supone, en definitiva, la vulneración de un derecho fundamental que ha de paliarse a tenor de lo dispuesto en el artículo 121 CE³, pues como indica el Consejo de Europa⁴, los retrasos en la ejecución de las sentencias también pueden constituir infracciones y los Estados tienen la obligación de velar

¹ RUBIO EIRE, José Vicente. (2020, 13 agosto). *Las dilaciones indebidas en el procedimiento penal. Un estudio desde el punto de vista del reo y de la víctima del delito*. El Derecho. <https://elderecho.com/las-dilaciones-indebidas-en-el-procedimiento-penal-un-estudio-desde-el-punto-de-vista-del-reo-y-de-la-victima-del-delito>

² RUBIO EIRE, José Vicente. (2020, 13 agosto). *Las dilaciones indebidas en el procedimiento penal. Un estudio desde el punto de vista del reo y de la víctima del delito*. El Derecho. <https://elderecho.com/las-dilaciones-indebidas-en-el-procedimiento-penal-un-estudio-desde-el-punto-de-vista-del-reo-y-de-la-victima-del-delito>

³ *“Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley”*.

⁴ Consejo de Europa, Comité de Ministros (2003), Recommendation Rec (2003)17 to member states on enforcement, 9 de septiembre de 2003. Véase también Consejo de Europa, CEPEJ (2009), *Guidelines for a better implementation of the existing Council of Europe Recommendation on enforcement*.

por que se ejecuten las sentencias judiciales firmes y vinculantes, de manera que en caso de ser imputable la dilación indebida al Estado, se da lugar a una reclamación en virtud del artículo 13 del CEDH⁵.

Por primera vez en la historia constitucional española⁶, la Constitución del 78 estableció de forma expresa el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, pues, pese a generar gran preocupación entre los legisladores, ningún cuerpo legal histórico constitucional se inquietó por establecer ni este derecho, ni ningún otro de contenido similar, así como tampoco resultó objeto jurisprudencial por parte del Tribunal de Garantías Constitucionales de 1931, lo que viene a explicar el por qué se aplicaban medidas resolutorias sobre el mismo fundadas en el *principio de rapidez procesal*, precedente legal inmediato de esta garantía constitucional.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas está reconocido como un derecho fundamental en el artículo 24.2 de nuestra Carta Magna, regulado dentro de la Sección Primera del Capítulo II del Título I, y en Tratados Internacionales ratificados por España como el Convenio Europeo de Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950 en su artículo 6.1 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 en su artículo 14.3 c) pero, pese a tal reconocimiento, en la práctica su defensa, presenta varios problemas, lo que deriva en la necesidad de encontrar soluciones, en aras a su correcta protección, por tratarse de una de las garantías fundamentales del debido proceso, relativo al tiempo empleado durante el transcurso del mismo para resolver las sentencias, que variará en virtud de cada caso concreto, y que ha de salvaguardar nuestro Ordenamiento Jurídico.

Dentro del mundo jurídico, la resolución tardía de un litigio, en muchas ocasiones, le hace inoperante por resultar una falta de solución, por lo que el artículo 6.1 CEDH establece que *“toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por la Ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal*

⁵ Derecho a un recurso efectivo: *“Toda persona cuyos derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio hayan sido violados tiene derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, incluso cuando la violación haya sido cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales”*.

⁶ RODÉS MATEU, Adriá “Consideraciones constitucionales sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”. *Revista catalana de dret públic*, núm. 33, 2006, p. 4

dirigida contra ella” y ante la existencia de diferentes criterios y celeridades en los distintos ordenamientos jurídicos, el TEDH ha tratado de dar solución a estas divergencias estableciendo una serie de estándares o parámetros en favor de comprobar si, efectivamente, se ha vulnerado este derecho aconteciendo demoras injustas, los cuales vamos a ver detalladamente a lo largo de este trabajo.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas aparece ligado históricamente, de forma quizá más estrecha con el proceso penal y, aunque no se trata de una garantía propia del mismo, sino que abarca otras ramas del Derecho, gracias a la reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio, cuenta con una regulación expresa dentro del CP, donde se concreta su significado y alcance, convirtiéndola en una cláusula de individualización de la pena en base a los principios constitucionales de los que se derivan los propios principios rectores del derecho penal como son el *principio de legalidad* y el *principio de proporcionalidad*, entre otros.

Este derecho fundamental presenta una doble faceta, por una parte, la prestacional, en virtud de la cual los jueces y tribunales deben garantizar, en el ejercicio de sus funciones, la libertad, justicia y seguridad con la mayor celeridad posible y, por otra, la reaccional al consagrarse como un derecho de inmediatez en la conclusión de los procesos en los que se den dilaciones indebidas.

La diferencia entre los tipos de dilaciones indebidas, por omisión o por acción judicial, cuenta con especial repercusión en lo referente al cálculo del plazo para presentar el recurso de amparo y al tipo de reparación que deberá obtener el recurrente.

Una de las cuestiones más discutidas, por parte de la doctrina, versa sobre las consecuencias de la vulneración de este derecho fundamental y los modos previstos para su reparación, especialmente en lo que se refiere a la posibilidad de indemnizar los daños que de la resolución de este derecho se derivan. Para ello, la jurisprudencia del TC⁷ ha venido

⁷ STC 50/1989, de 21 de febrero, FJ 3º ECLI:ES:TC:1989:50, “cuando el restablecimiento in natura no es posible ha de acudir a fórmulas sustitutorias reparadoras y, entre ellas, a la de la indemnización, como ha entendido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la base del art. 50 del Convenio Europeo”.

admitiendo la reparación *in natura* y, cuando esta no resulta posible, acude a fórmulas sustitutorias⁸.

Al hilo de lo anterior, resulta destacable que no interesa obtener un pronunciamiento sobre el fondo del asunto proveniente del TC, así como tampoco su ejecución o una reparación adecuada del mismo si para ello ha de adentrarse en un nuevo proceso por no poder salir de otro, pues únicamente valdría la pena si los resultados fueren efectivos, por lo que resulta considerable que el TC ampare el derecho fundamental a no padecer dilaciones indebidas, no dedicándose indiscriminadamente a ordenar el cese de estos retrasos en la tramitación de litigios, ni imponer de forma exclusiva el pago de indemnizaciones ignorando los mecanismos legales e institucionales previos, sino que busque otras medidas que le permita protegerlo de manera eficaz, sin caer en un quijotismo estéril pero, también, sin caer en la inoperancia e incumplir su deber esencial de salvaguardar los derechos que la Constitución enuncia como fundamentales⁹.

Por todo lo expuesto, es innegable la gran importancia que supone la salvaguarda de este derecho fundamental y que requiere de especial tratamiento, por lo que para llevar a cabo el análisis jurisprudencial del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, partiré de la delimitación de su concepto, siguiendo por su marco legal, su contenido, la naturaleza del mismo y los diferentes tipos de dilaciones existentes, así como por las vías de impugnación llevadas a cabo cuando el perjudicado inste la reclamación del daño ocasionado por las mismas y el sistema de resarcimiento previsto para ello.

⁸ PERELLÓ DOMENECH, Isabel. “Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”. *Jueces para la democracia*, núm 39, 2000, p. 25.

⁹ BORRAJO INIESTA, Ignacio “Los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y a un proceso público”. *Cuadernos de Derecho Público*, núm 10, 2000, p. 137

1. CONCEPTO DEL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS

Resulta necesario recurrir a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en adelante TC, así como del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en adelante TEDH, para poder definir correctamente el concepto del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ya que se trata de un término abierto e indeterminado¹⁰ formado por un contenido difuso que precisa de determinados criterios o parámetros para esclarecer su contenido.

En atención a lo dispuesto en la RAE, podríamos definirlo como *demora injusta*, ya que los conceptos de dilación e indebida quedan recogidos, en la Real Academia Española, de la siguiente manera:

- Dilación: Demora, tardanza o detención de algo por algún tiempo.
- Indebida: Ilícito, injusto y falta de equidad.

El concepto de dilaciones indebidas hace referencia, principalmente, al tiempo excesivo que se emplea en los procesos judiciales de cara a la resolución del caso en concreto, es decir, al incumplimiento de los plazos procesales como violación del derecho fundamental¹¹.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas queda consagrado como un derecho fundamental, amparado tanto en la Constitución Española (regulado dentro de la Sección Primera del Capítulo II del Título I), como en numerosos Tratados Internacionales en aras a la satisfacción de las pretensiones y resistencias de las partes, así como de las resoluciones judiciales, con la mayor brevedad posible, dentro de un plazo de tiempo razonable que permita, a los sujetos intervinientes, obtener un equilibrio satisfactorio entre las resoluciones judiciales y el tiempo de realización que precisa¹², de acuerdo con lo establecido en el artículo

¹⁰ SSTC: 63/2016, de 11 de abril ECLI:ES:TC:2016:63; 54/2014, de 10 de abril, FJ 4º ECLI:ES:TC:2014:54; 142/2010, de 21 de diciembre, FJ 3º ECLI:ES:TC:2010:142; 89/2014, de 9 de junio, FJ 4º ECLI:ES:TC:2014:89; 99/2014, de 23 de junio, FJ 4º ECLI:ES:TC:2014:99; 74/2015, de 27 de abril, FJ 4º ECLI:ES:TC:2015:74

¹¹ ANGUITA SUSÍ, Alberto. “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. *Revista de Estudios Jurídicos*, núm 1, 1998, p. 19.

¹² PERELLÓ DOMENECH, Isabel. “Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, op. cit., pág. 20.

6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, de 4 de noviembre de 1950, en adelante CEDH.

La definición del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas queda recogida en numerosas sentencias del Tribunal Constitucional, una de las primeras datas de 1984 cuando en STC 36/1984 lo definió como *“un concepto indeterminado o abierto que ha de ser dotado de contenido concreto en cada caso atendiendo a criterios objetivos congruentes con su enunciado genérico”*¹³. Más reciente resulta la definición extraída de la STS 760/2015 en la que, haciendo mención a la STS 360/2014, define las dilaciones indebidas como *“concepto abierto o indeterminado, que requiere, en cada caso, una específica valoración acerca de si ha existido efectivo retraso verdaderamente atribuible al órgano jurisdiccional, si el mismo resulta injustificado y si constituye una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o tolerable”*¹⁴.

Destaca, a mi juicio, la definición dada por RODÉS MATEU¹⁵ *“un derecho fundamental autónomo y, al mismo tiempo, una garantía procesal dirigida a sus titulares, que son todas las personas, tanto físicas (ciudadanos españoles y extranjeros) como jurídicas (privadas y públicas), que pretende tutelar la eficacia temporal del proceso mediante la exigencia, a los poderes públicos, de su prestación adecuada y observación (instaurando mecanismos efectivos de tutela del derecho al justiciable) y la reparación del que requiere, en general, acudir a la vía indemnizatoria”*, por tratarse, quizá, de la delimitación del concepto más clara y profunda.

¹³ STC (Sala segunda) núm. 36/1984 de 14 de marzo, FJ 3º ECLI:ES:TC:1984:36

¹⁴ STS (Sala segunda, de lo Penal) núm. 760/2015 de 3 de diciembre, FJ 6º ECLI:ES:TS:2020:3655

¹⁵ RODÉS MATEU, Adriá *“Consideraciones constitucionales sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”*, op. cit., pág. 4.

2. MARCO LEGAL DEL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se encuentra regulado tanto a nivel interno como a nivel internacional, si bien es cierto que, la delimitación trazada por nuestro Alto Tribunal se basa en los criterios establecidos por la jurisprudencia del TEDH en atención a lo dispuesto en el artículo 6.1 CEDH y en el artículo 14.3 letra c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York de 1966, aunque cabe destacar que, al tratarse de un *standard* mínimo universal, goza de mayor requerimiento a nivel estatal al verse consagrado en el artículo 24.2 CE, conectándose, por la vía del artículo 10.2 de la Constitución Española¹⁶, como un derecho fundamental a la culminación de los plazos procesales.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas emana de redacciones internacionales, en sentido positivo y negativo, como así establece el TC¹⁷, sobre derechos humanos, en sentido negativo en atención a la proscripción constitucional de las dilaciones indebidas en todo proceso judicial y, en sentido positivo, en lo que se refiere a la propia definición de las dilaciones indebidas en aras a determinar los elementos que conforman la garantía.

La primera redacción internacional referida a este derecho fecha de 1950, cuando se establece en el CEDH dos garantías protectoras¹⁸, por un lado, la obligación de atender a esta garantía judicial por parte de todos los Estados Miembros de la Unión Europea y, por otro, el procedimiento de protección efectiva de los derechos humanos ante el TEDH.

¹⁶ Artículo 10.2 CE: “Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”.

¹⁷ STC 32/1999, de 8 de marzo FJ 3º ECLI:ES:TC:1999:32, “El sentido negativo del derecho hace referencia a la proscripción constitucional de las dilaciones indebidas en todo proceso judicial; en contraposición, el sentido positivo se refiere a la definición misma de dilaciones indebidas o de plazo razonable, ya que se trata de determinar los elementos que conforman la garantía. Por ejemplo, el artículo 24 de la Constitución española lo enuncia en sentido negativo: «proceso sin dilaciones indebidas»; sin embargo, otros artículos lo redactan en sentido positivo: «proceso dentro de un plazo razonable»”.

¹⁸ RODÉS MATEU, Adriá “Consideraciones constitucionales sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, op. cit., pág. 2.

En 1998, quedó consagrado, este derecho, en el artículo 67.1 letra c del Estatuto del Tribunal Penal Internacional, y dos años más tarde, en el 2000, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, estableció en su artículo 47 el *derecho de toda persona a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable*¹⁹.

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea del 2000 forma parte del Tratado por el que se aprueba la Constitución Europea de 2004 que impulsó a España, Portugal y Finlandia a constitucionalizar esta garantía procesal, y aunque muchos países de la Unión aún no lo hayan incorporado, en estos, el proceso a las dilaciones indebidas goza de pleno reconocimiento gracias a la ratificación normativa internacional²⁰.

En España, este derecho, tiene reconocimiento pleno a partir de la Constitución del 78, aunque ya se había reconocido su inquietud por el mismo, de forma previa, en la Constitución de Cádiz de 1812 al disponer, en su artículo 286, que *“Las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados”* incluyendo en su artículo 171.2, entre las competencias regias, cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la Justicia, como así se desprende de lo expuesto por el TS *“La proclamación expresa del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 CE), cuenta también con repetidos antecedentes en nuestro sistema constitucional. No es casual que la Constitución de Cádiz de 1812, en el capítulo destinado a reglar la administración de justicia en lo criminal, dispusiera que las leyes arreglarán la administración de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, a fin de que los delitos sean prontamente castigados (art. 286), incluyendo entre las competencias regias la de cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente la Justicia (art. 171.2)”*²¹.

¹⁹ RODÉS MATEU, Adriá “Consideraciones constitucionales sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, op. cit., pág. 3.

²⁰ RODÉS MATEU, Adriá “Consideraciones constitucionales sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas” op. cit., pág. 3.

²¹ STS 294/2020, de 10 de junio, FJ 2º ECLI:ES:TS:2020:294

3. JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS SOBRE LAS DILACIONES INDEBIDAS

Tras la II Guerra Mundial, Europa centró sus esfuerzos en salir de la difícil crisis económica en la que se hallaba inmersa con miras a evitar que, nuevamente, se produjeran graves vulneraciones de derechos fundamentales, como ya había pasado en los distintos Estados del continente. Para ello creó, en 1949 el Consejo de Europa, el cual en 1950 elaboró el CEDH, para atribuir a tres instituciones diferentes la labor de controlar el efectivo cumplimiento de los deberes asumidos por los EEMM²².

Al TEDH, al cual se acude agotados los recursos previstos en cada Derecho interno, se le encomendó, entre otras, la competencia del conocimiento de todas las demandas que presentaren tanto las personas físicas, como ONGs o grupos de particulares contra cualquiera de los EEMM alegando vulneración de los derechos fundamentales, reconocidos en el CEDH o en sus Protocolos adicionales, de forma que los Estados contratantes se comprometiesen a acatar las sentencias dictadas en los litigios en que hubieren sido parte²³.

Debe destacarse la idea de que el acceso al TEDH sólo se produce en materias penales o en las que resuelve el Estado como Poder Ejecutivo, por lo que los efectos de aquellas resoluciones que declaren la existencia de la lesión denunciada y reconozcan que la misma se generó como consecuencia de una actuación jurisdiccional²⁴, dependerán de lo determinado en la regulación de cada Estado y de que éste disponga de vías eficaces para su aplicación²⁵.

²² SIGÜENZA LÓPEZ, Julio. *La Revisión de Sentencias Firmes en el Proceso Civil*. Pamplona: Aranzadi, 2007, p. 83

²³ Artículo 46 TEDH Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias “1. *Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes*. 2. *La sentencia definitiva del Tribunal será transmitida al Comité de Ministros, que velará por su ejecución*”.

²⁴ Habrán de tenerse en cuenta dos consideraciones indispensables: que la Comisión Europea de los Derechos Humanos conocerá de un asunto cuando se hayan agotado los recursos previstos en cada ordenamiento jurídico, no antes, y que el Convenio Europeo de los Derechos Humanos - CEDH- no obliga a los Estados contratantes a reconocer fuerza ejecutoria directa a las decisiones del TEDH ni a enmendar su normativa a tal fin.

²⁵ SIGÜENZA LÓPEZ, Julio. *La Revisión de Sentencias Firmes en el Proceso Civil*, op. cit., pág. 84.

En atención al derecho fundamental que se viene tratando y de conformidad con una jurisprudencia ya consolidada, el TEDH nos ha dado las pautas básicas para la valoración de la vulneración del derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable apoyándose en el artículo 6.1 CEDH. A través de estos criterios, como son la complejidad del asunto²⁶, el comportamiento del demandante²⁷ y la conducta de las autoridades nacionales²⁸, el TEDH examina si, en efecto, han acontecido estas demoras injustificadas valorándolos, además, de forma conjunta en atención a la duración total del proceso en todas sus fases²⁹.

A parte de estos tres criterios, el TEDH, tiene en consideración una serie de factores como la naturaleza e importancia político-social de los asuntos de que conozcan, o el principio de una buena administración de justicia³⁰. En concreto, para determinar la vulneración de este derecho, se tiene en cuenta, de cara a la duración del proceso, el cómputo total del tiempo transcurrido ante los Tribunales ordinarios y ante los Tribunales Constitucionales cuando el resultado de estos últimos influya sobre el normal desarrollo de los primeros.

²⁶ En STEDH (Sección 5ª) de fecha 17 de febrero de 2008, se estableció que la causa es compleja porque *“implica el examen de varias demandas civiles a la vez”*. En STEDH (Sección 5ª) de 24 de mayo de 2007, la complejidad derivó de la implicación en la causa de varias personas.

²⁷ En STEDH (Sección 4ª) de fecha 5 de abril de 2016, entendió sobre el comportamiento del demandante *“que éste tuvo repercusiones negativas para la duración del procedimiento [...] concretamente la demandante presentó sus informes médicos dos meses más tarde de que la Fiscalía General los solicitara”*. La STEDH (Sección 1ª) de 10 de diciembre de 2015 nos da otra perspectiva del alcance de la responsabilidad que deriva del comportamiento del demandante y así establece *“que el buen desarrollo de un proceso administrativo [...] es principalmente responsabilidad de los Tribunales recurridos que no están vinculados por la actitud de los interesados para avanzar la instancia”*.

²⁸ En STEDH (Sección 3ª) de 20 de marzo de 2012, se establece que *“es de reiterada jurisprudencia que la saturación crónica de un tribunal no constituye una explicación válida para justificar el retraso”*. En STEDH (Sección 4ª) de 8 de marzo de 2011, se responsabiliza a las autoridades del retraso por *“el fracaso de las autoridades a actuar de acuerdo con la ley y los plazos previstos en ellas”*. Por tanto, se responsabiliza a los órganos jurisdiccionales por tener un comportamiento inadecuado, fundamentándolo en el criterio culposo en la aplicación de los plazos legales.

²⁹ DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban *“El TEDH y las condenas a España por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales”*. *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 42, 2018, p. 572

³⁰ DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban *“El TEDH y las condenas a España por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales”*, op. cit., pág. 576.

3.1 Criterios de aplicación en el ejercicio de las dilaciones indebidas

Para su correcto ejercicio, resulta imprescindible que se haya producido una dilación injustificada en el proceso donde, además, pueda apreciarse la debida infracción en atención a las circunstancias concretas de cada supuesto como son, como se viene anunciando, según el TEDH³¹, la complejidad que presente el asunto, el comportamiento del recurrente y el de las autoridades judiciales, además de la estimación de los standards de actuación³² y rendimientos normales en el servicio de la justicia por anexión de nuestro Alto Tribunal³³.

De lo anterior se desprende que, con motivo de ciertas circunstancias jurídicas o la complejidad fáctica que presenta el litigio entre otras, el decurso de los términos temporales previstos en el Ordenamiento Jurídico puede prolongarse justificadamente, lo que quiere decir que, no en todos los casos resultan indebidas estas dilaciones y habrá de acudir al recurso de amparo como medio idóneo para resolver si, efectivamente, tiene tal consideración de dilaciones indebidas o demoras injustas.

El TEDH³⁴ establece que la complejidad del asunto debe observarse desde la óptica jurídica, analizando únicamente si las oportunas diligencias eran o no complicadas y/o si el material jurídico comprendido estaba dotado de precedentes jurisprudenciales que hiciera posible conocer a qué se atenían los órganos jurisdiccionales, ya que el número de implicados o la mera complejidad objetiva no suponen, en definitiva, razón suficiente para dilatar el procedimiento³⁵.

³¹ DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban “El TEDH y las condenas a España por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales”, op. cit., pág. 581.

³² MORENO VIDA, M. Nieves “El Derecho a un proceso equitativo en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. *Temas laborales*, núm 145, 2018, p. 92

³³ GIMENO SENDRA, José Vicente “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”. *Justicia* 86, núm II, 1986, p. 404

³⁴ STS 858/2004, 1 de Julio de 2004, FJ 1º ECLI:ES:TS:2004:858 en relación a STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso González Doria Durán de Quiroga c. España y STEDH de 28 de octubre de 2003, Caso López Sole y Martín de Vargas c. España, y las que en ellas se citan.

³⁵ OUBIÑA BARBOLLA, Sabela “Dilaciones indebidas”. *Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 10, 2016, p. 256

El comportamiento del demandante hace alusión a un elemento objetivo del proceso a cerca del cual el Estado no tiene control, por lo que ha de tenerse en cuenta para determinar si, efectivamente, se ha superado el plazo razonable o no³⁶.

El TEDH hace hincapié en lo dispuesto en el mencionado artículo 6 del CEDH de no exigir a los interesados una cooperación activa con las autoridades judiciales³⁷, entendiéndose que no se podrá recriminar *haber sacado partido de las posibilidades de recurso que les ofrece el Derecho interno*.

No se puede culpar a las personas por ejercer sus derechos o por utilizar todas las vías de apelación disponibles³⁸, pues están obligados a colaborar de forma activa para agilizar el proceso en su contra³⁹. El deber del demandante es ser diligente en el manejo de su caso, abstenerse de utilizar tácticas de demora y aprovechar las oportunidades de acortar el proceso, pero la conducta del demandante, en ningún caso debe utilizarse para justificar periodos de inactividad por parte de las autoridades⁴⁰.

Deben tenerse en cuenta los retrasos imputables al Estado, por lo que resulta importante la actitud del órgano judicial, debiendo este último abstenerse de cualquier inactividad en la que no medie causa justificada y pronunciarse a su debido tiempo ya que, para considerarlo como dilación indebida, deberá ser imputable al Estado y provocar que este derecho se revista de un *vacío de contenido esencial*⁴¹.

³⁶ Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y Consejo de Europa *Manual sobre el Derecho europeo relativo al acceso a la justicia*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, 2016

³⁷ BELLOCH JOLBE, Juan Alberto “Las dilaciones indebidas”. *Ponencia presentada por el autor en el curso sobre “Poder Judicial y proceso penal”*, 1989, p. 36

³⁸ TEDH, *Gubkin c. Rusia*, nº 36941/02, 23 de abril de 2009, apdo. 167. Véase también TEDH, *Moiseyev c. Rusia*, nº 62936/00, 9 de octubre de 2008, apdo. 192

³⁹ TEDH, *Eckle c. Alemania*, nº 8130/78, 15 de julio de 1982, apdo.82

⁴⁰ En STEDH, *Veliyev c. Rusia*, núm. 24202/05, de 24 de julio de 2010, “*el demandante fue detenido y encarcelado el 26 de febrero de 2004 como sospechoso de participar en numerosos robos a mano armada organizados. Se dictó sentencia en primera instancia el 21 de junio de 2006. La condena fue ratificada en apelación. El Gobierno alegó que el proceso fue prolongado a causa de actos deliberados por parte del coacusado, por la traducción del ruso al azerí y por enfermedad ocasional del querellante, del coacusado y los abogados.*

El TEDH reiteró que no se puede obligar a un demandante a colaborar activamente con las autoridades judiciales y que no se le puede criticar por utilizar todos los recursos disponibles en el ámbito nacional. En este caso, el querellante no contribuyó de forma significativa a la duración del proceso y determinados retrasos podían imputarse a las autoridades nacionales. El artículo 6 exige que los procesos judiciales sean ágiles, pero también establece el principio general de la buena administración de justicia. Las autoridades nacionales no alcanzaron un equilibrio equitativo entre los diversos aspectos de este requisito fundamental, vulnerando el artículo 6 del CEDH”.

⁴¹ GARCÍA PONS, Enrique “El periodo a considerar en el Derecho a un juicio justo”. *Revistas de Administración Pública*, núm. 151, 2000, p. 373

3.2 Condenas del TEDH VS España

El CEDH⁴², inició un movimiento, en la década de los 90, dirigido a establecer en los ordenamientos jurídicos internos de los EEMM un mecanismo para permitir la reapertura de aquellos procesos que hubieren concluido por sentencia firme de condena dictada con violación de derechos fundamentales⁴³, a tenor de lo dispuesto en su artículo 46⁴⁴.

Con el fin de reforzar la efectividad de las sentencias del TEDH y asumir una naturaleza para-ejecutiva, se deberá atender a las posibilidades existentes, dentro de nuestro ordenamiento jurídico interno, para reparar el derecho fundamental cuya violación haya sido declarada por el TEDH, quiere esto decir, para dar eficacia interna al pronunciamiento sobre la violación, que proceda de una resolución firme, de un derecho reconocido constitucionalmente⁴⁵.

Para la petición de nulidad de la sentencia firme y, por consiguiente, la reapertura del proceso, habrá de atender, en primer lugar, a la *restitutio in integrum* y, subsidiariamente, a la *satisfacción equitativa* o resarcimiento por equivalencia⁴⁶.

⁴² Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, adoptado por el Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1950 y entró en vigor en 1953.

⁴³ GARCÍA ROCA, Javier y FERNÁNDEZ SANCHEZ, Pablo Antonio. *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*. Madrid: Centros de estudios políticos y constitucionales, 2009, p. 298

⁴⁴ Artículo 46 CEDH Fuerza obligatoria y ejecución de las sentencias “1. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a acatar las sentencias definitivas del Tribunal en los litigios en que sean partes. 2. La sentencia definitiva del Tribunal se transmitirá al Comité de Ministros, que velará por su ejecución. 3. Cuando el Comité de Ministros considere que la supervisión de la ejecución de una sentencia definitiva resulta obstaculizada por un problema de interpretación de dicha sentencia, podrá dirigirse al Tribunal con objeto de que éste se pronuncie sobre dicho problema de interpretación. La decisión de dirigirse al Tribunal se tomará por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité. 4. Si el Comité considera que una Alta Parte Contratante se niega a acatar una sentencia definitiva sobre un asunto en que es parte, podrá, tras notificarlo formalmente a esa Parte y por decisión adoptada por mayoría de dos tercios de los votos de los representantes que tengan derecho a formar parte del Comité, plantear al Tribunal la cuestión de si esa Parte ha incumplido su obligación en virtud del párrafo 1.5. Si el Tribunal concluye que se ha producido una violación del párrafo 1, remitirá el asunto al Comité de Ministros para que examine las medidas que sea preciso adoptar. En caso de que el Tribunal concluya que no se ha producido violación alguna del párrafo 1, reenviará el asunto al Comité de Ministros, que pondrá fin a su examen del asunto”.

⁴⁵ GARCÍA ROCA, Javier y FERNÁNDEZ SANCHEZ, Pablo Antonio. *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, op. cit., pág. 305.

⁴⁶ GARCÍA ROCA, Javier y FERNÁNDEZ SANCHEZ, Pablo Antonio. *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, op. cit., pág. 305.

No son aisladas las veces que España ha incumplido lo regulado en el citado artículo 6.1 CEDH en materia de dilaciones indebidas en la totalidad de sus órdenes jurisdiccionales y fases del proceso, a excepción del orden militar, por lo que resulta de interés citar algunas de ellas⁴⁷.

- Orden Civil - Caso *Ortuño Ortuño* 2011. Procedimiento de liquidación de régimen de gananciales que supera los once años en una única instancia.
- Orden Penal - Asunto *Menéndez García y Álvarez González* STEDH de 15 de marzo de 2016, Demandas nº 73818/11 y 19420/12. El TEDH concede a dos ciudadanos españoles el reconocimiento de las dilaciones indebidas que sufrieron y que fueron denegadas tanto por la Audiencia Provincial de Asturias, como por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo por considerar, el segundo, que los recursos de amparo carecían de relevancia constitucional. Transcurrieron cuatro años en la fase de instrucción y trece años y medio cuando se dicta el auto de sobreseimiento definitivo por haber prescrito el delito.
- Orden Contencioso-Administrativo - STEDH *Alberto Sánchez c. España*, de 16 de febrero de 2005 por la duración excesiva de cinco años y cuatro meses de un incidente sobre la competencia de un tribunal.
- Orden Constitucional - STEDH *Ruiz Mateos*, de 23 de junio de 1993. Infracción del derecho a ser oída su causa en un plazo razonable por cuestiones de inconstitucionalidad planteadas, de forma sucesiva, por tribunales encargados de resolver un litigio sobre el derecho de propiedad transcurriendo 7 años y 9 meses.

Tras la STEDH en este asunto, donde se declaró la violación del artículo 6.1 CEDH, el TC tuvo que enfrentarse, de nuevo, con la pretensión de anulación de sentencias firmes, con la singularidad de que, en este caso, las resoluciones afectadas fueron dictadas por el mismo, por lo que se inadmitieron los recursos de amparo, por sendas providencias de

⁴⁷ DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban “El TEDH y las condenas a España por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales”, op. cit., pág. 577.

31.1.1994⁴⁸, al carecer de jurisdicción para revisar sus propias sentencias (aunque el TEDH intentó conseguir la nulidad de la sentencia de casación mediante el cauce de nulidad de actuaciones, fue desestimado por el TS⁴⁹) con base en los efectos mero declarativos que derivaban de las sentencias del tribunal de Estrasburgo.

4. NATURALEZA Y CONTENIDO DEL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se encuentra incluido dentro de los denominados derechos constitucionales de contenido procesal, presentando un vínculo muy estrecho, aunque se trata de un derecho autónomo, con el derecho a la tutela judicial efectiva, regulada en el artículo 24.1 CE, en tanto en cuanto puede afirmarse que, una justicia tardíamente concedida equivale a una falta de tutela judicial efectiva⁵⁰, en definitiva, a un menoscabo de esta⁵¹.

⁴⁸ GARCÍA ROCA, Javier y FERNÁNDEZ SANCHEZ, Pablo Antonio. *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*, op. cit., pág. 308.

⁴⁹ STS 6502/1996, de 20 de noviembre ECLI:ES:TS:1996:6502

⁵⁰ STC 324/1994, de 1 de diciembre, FJ 2º ECLI:ES:TC:1994:324, “a pesar de esta estrecha relación entre los derechos a la tutela judicial efectiva y al proceso sin dilaciones indebidas, debe advertirse que se trata de derechos diferentes, que poseen un contenido propio y específico, como la jurisprudencia constitucional se ha encargado también de subrayar. Jurídicamente, en el marco de nuestro ordenamiento, es forzoso entender que se trata de derechos distintos que siempre han de ser considerados separadamente y que, en consecuencia, también pueden ser objeto de distintas violaciones. El derecho a la tutela judicial efectiva se satisface, en esencia, con la respuesta jurídicamente fundada, motivada y razonable de los órganos jurisdiccionales a las pretensiones de quien acude a ellos para la defensa de sus intereses. Cabe, en consecuencia, constatar la vulneración de este derecho fundamental cuando se priva a su titular del acceso a la jurisdicción cuando, personado ante ella, no obtiene respuesta; cuando, obteniendo respuesta, ésta carece de fundamento jurídico o es arbitrario o cuando, obteniendo respuesta jurídicamente fundamentada, el fallo judicial no se cumple. El contenido del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se refiere, en cambio, no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. El derecho a que se ejecuten los fallos judiciales propios sólo se satisface cuando el órgano judicial adopta las medidas oportunas para llevar a efecto esa ejecución, con independencia del momento en el que las dicta. Si esas medidas se adoptan, el derecho a la tutela judicial efectiva se habrá satisfecho, aunque si se adoptan con una tardanza excesiva e irrazonable pueda considerarse lesionado el derecho al proceso sin dilaciones indebidas. Cuando, por el contrario, se adoptan, aunque sea con la mayor celeridad, medidas que no son eficaces para asegurar la ejecución o que, aun siendo en principio adecuadas, quedan privadas de eficacia por no ir seguidas de las destinadas a cumplimentarlas, no cabrá hablar seguramente de dilaciones indebidas, pero sí, sin duda, de una falta de tutela judicial efectiva”.

⁵¹ PERELLÓ DOMENECH, Isabel. “Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, op. cit., pág. 20.

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no podemos identificarlo con el simple retardo temporal en favor de obtener la resolución judicial ya que, el simple incumplimiento de los plazos procesales no constituye una violación del derecho, sino que, supone un anormal funcionamiento de la Administración de Justicia con respecto a un decurso más prolongado de lo previsible⁵².

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas encuentran amparo en la Constitución Española dentro de los DDF y se concibe como un derecho subjetivo constitucional de carácter autónomo que asiste a todos los sujetos del Derecho Privado que hayan sido parte en un procedimiento judicial dirigido a los órganos del Poder Judicial, teniendo la obligación de proceder a la satisfacción de las pretensiones y resistencias de dichas partes, en un plazo razonable que no suponga la demora de la ejecución de sentencias⁵³.

Este derecho fundamental se encuentra constitucionalizado en todos los órdenes jurisdiccionales, abarcando todas las fases e instancias por las que discurra, sin excepción de la ejecución de sentencias, pero teniendo en cuenta que su ámbito de vigencia se extiende únicamente a los procedimientos judiciales y no a los administrativos⁵⁴.

Están legitimados, para recurrir en amparo ante el TC, todos los sujetos, personas tanto físicas como jurídicas, de derecho privado que hayan sido parte en un proceso judicial a excepción de los Poderes Públicos, pese a que estos últimos actúen bajo las normas de derecho privado, según lo dispuesto en el artículo 42.2 LOTC, tratándose de una acción personalísima, lo que impide que sea ejercida por persona diversa a su titular, salvo en los casos de representación⁵⁵.

⁵² PERELLÓ DOMENECH, Isabel. “Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, op. cit., pág. 16.

⁵³ OUBIÑA BARBOLLA, Sabela “Dilaciones indebidas”, op. cit., pág. 260.

⁵⁴ STC 55/2014, de 18 de septiembre, FJ 7º ECLI:ES:TC:2014:55

⁵⁵ *26 cuestiones básicas sobre el recurso de amparo constitucional*. (2018). Tribunal Constitucional. <https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/InformacionRelevante/PreguntasFrecuentes.pdf>

4.1 Derecho constitucional

El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas aparece ligado históricamente, de forma quizá más estrecha, con el proceso penal dadas las consecuencias que pueda tener sobre el imputado, pero no se trata de una garantía propia del proceso penal, sino que se estima aplicable tanto en el proceso penal como en procedimientos civiles, laborales y contenciosos administrativos⁵⁶, como así se desprende del artículo 24.2 CE.

Se consagra como una garantía del ordenado proceso que busca asegurar su desarrollo en un tiempo determinado junto con la consiguiente ejecución de las resoluciones judiciales pues, las dilaciones indebidas no se reparan por el simple hecho de que se dicte con retraso una resolución fundada de forma razonable ya que, no se trata de un derecho que se resuelva motivadamente⁵⁷.

Este derecho presenta una doble faceta, la prestacional que, en definitiva, “*supone que los jueces y tribunales deben cumplir su función jurisdiccional de garantizar la libertad, la justicia y la seguridad con la rapidez que permita la duración normal de los procesos, evitando dilaciones indebidas que quebranten la efectividad de la tutela*”⁵⁸, y la faceta reaccional “*derecho a que se ordene la inmediata conclusión de los procesos en los que se incurra en dilaciones indebidas*”⁵⁹.

4.1.1 Derecho prestacional

Según la RAE, un derecho prestacional es aquel *Derecho cuyo ejercicio por parte de sus titulares reclama una actuación por parte de un poder público o privado consistente en organizar prestaciones de servicio público que cubren necesidades ciudadanas o individuales esenciales como pueden ser la tutela judicial, la sanidad, la educación o la Seguridad Social.*

⁵⁶ OUBIÑA BARBOLLA, Sabela “Dilaciones indebidas”, op. cit., pág. 260.

⁵⁷ TOSCANO TINOCO, Juan José “Las dilaciones indebidas: una cuestión no resuelta. Evolución jurisprudencial, regulación legal y visión crítica”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm.10, 2013, p. 248

⁵⁸ STC 223/1988 ECLI:ES:TC: 1988:223; STC 35/1994, de 31 de enero ECLI:ES:TC:1994:35

⁵⁹ STC 153/2005, de 6 de junio, FJ 2º ECLI:ES:TC:2005:153 en la línea fijada por la STC 35/1994, de 31 de enero, FJ 2º; 303/2000, de 11 de diciembre, FJ 4º

Encontramos su fundamento en el transcurso razonable en que se decreta y ejecute la sentencia por parte de Jueces y Tribunales a través de los medios de los que disponen, y aunque nuestro TC en numerosas ocasiones ha justificado las dilaciones por falta de los mismos, no podemos entender que la no disposición de los recursos suficientes sea motivo para considerar justificada la dilación en tanto en cuanto que, ni el elevado número de asuntos, ni las deficiencias organizativas o estructurales, resultan suficientes para justificar estos retrasos⁶⁰ ya que, *el mencionado derecho es de naturaleza prestacional y no puede ser sometido a recortes en su contenido derivados de las deficiencias o insuficiencias apreciables en la estructura organizativa de la Administración de Justicia*⁶¹.

4.1.2 Derecho reaccional

El proceso sin dilaciones indebidas se trata de un derecho subjetivo que tienen reconocido las partes procesales para que las dilaciones indebidas encuentren su consumación de forma inmediata, tan pronto como resulte viable, una vez se haya presentado la correspondiente reclamación ante el órgano judicial competente y una vez transcurrido cierto periodo temporal en el que este procure proceder a subsanación de la prolongación injustificada. Suponen, como exponía PECES BARBA *“derechos de carácter negativo, tendentes a rebajar las situaciones alcanzadas, aunque no de punto de partida para obtener nuevos beneficios”*⁶².

En definitiva, supone el derecho a que se ordene *ipso facto* la conclusión de aquellos procedimientos en los que se incurra en dilaciones indebidas⁶³.

⁶⁰ STC 129/2016, de 18 de julio ECLI:ES:TC:2016:129 *“Finalmente, debe reseñarse que el hecho de que la demora denunciada se deba a motivos estructurales, no imputables directamente al órgano judicial, no impide apreciar la vulneración del derecho del recurrente a un proceso sin dilaciones indebidas, pues esta situación no altera su naturaleza injustificada, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en tanto que el ciudadano es ajeno a esas circunstancias”*.

⁶¹ STC 223/1998 ECLI:ES:TC:1998:223, Pleno, de 24 de noviembre. STC (Sala primera) núm. 1.027/1994 de 10 de enero de 1995, FJ único ECLI:ES:TC:1994:1027. SSTC (Sala segunda) núm. 176/2001, de 17 de septiembre ECLI:ES:TC:2001:176; 73/2004, de 22 de abril ECLI:ES:TC:2004:73; 153/2005, de 6 de junio ECLI:ES:TC:2005:153

⁶² PECES BARBA, Gregorio *“Concepto y problemas actuales de los Derechos Fundamentales”*. *Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, núm. 1, 1993, p.85.

⁶³ STC 177/2004, de 18 de octubre ECLI:ES:TC:2004:177

El derecho prestacional, en relación con el proceso sin dilaciones indebidas, se encuentra estrechamente vinculado con el aspecto temporal de la vulneración en cuanto a la denuncia de esta, pues como viene declarando el Ato Tribunal, no encuentran cabida en él, las dilaciones indebidas, cuando hubiere cesado el proceso en ambas instancias⁶⁴, de modo que, no resulta posible la *restitutio in integrum* del derecho fundamental y adolecen de viabilidad por falta de objeto⁶⁵.

5. TIPOS DE DILACIONES INDEBIDAS

Las dilaciones indebidas pueden acontecer debido a una omisión, es decir, por la inactividad judicial, o deberse a una acción judicial que lleven a cabo jueces y tribunales durante el procedimiento⁶⁶.

La diferencia entre ambas tiene especial repercusión en lo relativo al cálculo del plazo del que dispone la parte recurrente para presentar recurso de amparo, así como en la decisión del tipo de reparación que obtendrá el recurrente. En las dilaciones de “simple actividad” el amparo se dirige a que el órgano judicial emita la resolución pertinente en el proceso, mientras que en la “tardía producción” de una resolución judicial, se pretende del TC un pronunciamiento sobre las consecuencias derivadas de la demora en el proceso y la forma de reparación⁶⁷.

⁶⁴ STC 146/2000 de 29 de mayo ECLI:ES:TC: 2000:146 “*las demandas de amparo por dilaciones indebidas formuladas ante la jurisdicción constitucional una vez finalizado el proceso en el cual se alega que se han producido carecen de viabilidad*”.

⁶⁵ STC 147/2006, de 8 de mayo ECLI:ES:TC:2006:147

⁶⁶ PECES BARBA, Gregorio “Concepto y problemas actuales de los Derechos Fundamentales”, op. cit., pág. 85.

⁶⁷ PERELLO DOMENECH, Isabel. “Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, op. cit., pág. 21.

5.1 Dilaciones persistentes (por omisión)

La omisión hace referencia a la inactividad de Jueces y Tribunales que pueden acontecer en un proceso por la omisión propia o por la omisión impropia⁶⁸. La primera se basa en la ausencia total de actividad o respuesta judicial⁶⁹, mientras que en la segunda sí se da una actuación, pero esta no es adecuada por dilatación del juicio oral⁷⁰ o exceso de actuaciones judiciales entre otras, del órgano *a quo* para resolver el procedimiento⁷¹.

En cualquier caso, tanto si se trata de una omisión propia como de una omisión impropia, el TC deberá pronunciarse en ambos casos para declarar vulnerado este derecho u ordenar la remoción de la pasividad judicial⁷².

5.2 Dilaciones consumadas (por acción)

A diferencia de las dilaciones persistentes, aquí se dan actuaciones judiciales que, o se dictan fuera de plazo, o presentan un carácter dilatorio injustificado, por lo que el TC considera que se ha vulnerado el derecho por *vacío de contenido esencial*⁷³ pese a que, efectivamente, el tribunal haya fallado. Lo que se pretende, una vez se han producido estas dilaciones, es que el Tribunal se pronuncie a cerca de los posibles efectos que se desprendan de dicha vulneración, pues lo cierto es que la jurisprudencia constitucional tiene por delante un reto difícil: ofrecer soluciones que permitan proteger eficazmente un derecho fundamental amenazado por problemas de origen estructura⁷⁴.

⁶⁸ RODÉS MATEU, Adriá “Consideraciones constitucionales sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, op. cit., pág. 9.

⁶⁹ STC 230/1999, de 13 de diciembre ECLI:ES:TC:1999:230

⁷⁰ STC 36/1984, de 14 de marzo, FJ 4º ECLI:ES:TC:1984:36 “*Como en otros supuestos en los que la vulneración del derecho al proceso sin dilaciones indebidas no se invoca frente a una situación de simple inactividad, sino como reacción frente a la tardía producción de un determinado acto, el restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho [artículo 55.1 c) de la LOTC] sólo puede alcanzarse liberándolo de las consecuencias dañosas que la dilación le haya ocasionado y este Tribunal está facultado para ello por la amplia fórmula utilizada en el precepto que acabamos de citar*”.

⁷¹ STC 324/1994, de 1 de diciembre ECLI:ES:TC:1994:324

⁷² RODÉS MATEU, Adriá “Consideraciones constitucionales sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, op. cit., pág. 8.

⁷³ GARCÍA PONS, Enrique “El periodo a considerar en el Derecho a un juicio justo”, op. cit., pág. 373.

⁷⁴ BORRAJO INIESTA, Ignacio “Los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y a un proceso público”, op. cit., pág. 134.

5.3 Criterios para su determinación

Lo cierto es que resulta complicado poder apreciar la existencia de las dilaciones indebidas en el decurso de un proceso judicial, motivo por el cual resulta necesario comprobar que se haya incidido en una dilatación temporal y, de ser así, comprobar si tiene justificación para poder catalogarla como injustificada⁷⁵.

El ordenamiento jurídico-procesal no delimita los periodos exactos en que deba concluir el proceso debido a los lapsos temporales que se prevén en las distintas fases procesales, por ello debe tomar en consideración la duración total del proceso para poder compararla con la suma de las distintas fases que integran el mismo⁷⁶, por lo que podemos afirmar que, si no se culmina el proceso por cumplir con las debidas exigencias legales, no se dan dilaciones indebidas, debiendo mediar causa injustificada o fijación de plazos desproporcionados en atención a la simplicidad del caso para considerarlo como tal. Del mismo modo, se considerarán dilaciones indebidas cuando se practique pruebas carentes de eficacia o se propongan diligencias innecesarias⁷⁷.

Para considerar que nos encontramos ante la vulneración de este derecho fundamental, resulta necesario que la dilación acontecida se revista de relevancia y, en función de su razonabilidad⁷⁸, comprobar la duración media que tengan los procesos de igual naturaleza al discutido por dilaciones indebidas debiendo atender a diferentes criterios aclaratorios como

⁷⁵ STC 77/2016, de 25 de abril ECLI:ES:TC:2016:77 “no toda infracción de los plazos procesales o toda excesiva duración temporal de las actuaciones judiciales supone una vulneración del derecho fundamental que estamos comentando”.

⁷⁶ ANGUITA SUSÍ, Alberto. “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, op. cit., pág. 23.

⁷⁷ STS 946/2016, 15 de Diciembre de 2016, FJ 4º ECLI:ES:TS:2016:946 “Para el recurrente se evidencia la procedencia de la atenuante de dilaciones indebidas, ajenas al acusado, a través del dato de la comisión del hecho en 15 y 16 de septiembre de 2012, llevándose a cabo el acto del juicio los días 14 y 20 de abril de 2016, no tratándose de una causa compleja, que, si no se concluyó pronto, fue por las continuas peticiones de diligencias, que se mostraron totalmente innecesarias, por parte del Ministerio Fiscal”.

⁷⁸ STC 142/2010, de 21 de diciembre, FJ 3º ECLI:ES:TC:2010:142

son la complejidad del asunto⁷⁹, los márgenes ordinarios de duración⁸⁰ de los litigios del mismo tipo, el comportamiento del recurrente y la conducta de las autoridades judiciales⁸¹.

6. ESTUDIO DE LA ATENUANTE ANALÓGICA DEL ARTÍCULO 21.6 DEL CÓDIGO PENAL

La reforma acontecida en el CP por la L.O 5/2010, recoge como circunstancia atenuante en el artículo 21.6 *“la dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa”*⁸².

Las necesidades argumentativas difieren en la medida en que tenga que justificarse la creación jurisprudencial de una atenuante por la vía analógica, por lo que podemos considerar la doctrina del TS como la primera jurisprudencia sobre la atenuante legal de este derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas en la que, se toma como punto de partida la STS 70/2011, de 9 de febrero cuando dice que colmar el significado indeterminado de algunos vocablos resulta una tarea complicada y, ante lo cual, resulta preciso operar con

⁷⁹ La complejidad del asunto cuenta con la posibilidad de tratarse desde una triple óptica: fáctica dada la necesidad llevar a cabo diferentes pruebas procesales, jurídica por la resolución de cuestiones perjudiciales suspensivas y por último, a través de las deficiencias técnicas del ordenamiento.

⁸⁰ STC (Sala segunda) 50/1989, de 21 de febrero ECLI:ES:TC:1989:50; STC (Sala segunda) 85/1990, de 5 de mayo ECLI:ES:TC:1990:85; STC (Sala segunda) 139/1990, de 17 de septiembre ECLI:ES:TC:1990:139; STC (Sala primera) 73/1992, de 13 de mayo ECLI:ES:TC:1992:73; STC (Sala segunda) 58/1999, de 12 de abril ECLI:ES:TC:1999:58; STC (Sala primera) 125/1999, de 13 de mayo ECLI:ES:TC:199:125; STC (Sala primera) 166/2003, de 4 de octubre ECLI:ES:TC:2003:166; STC (Sala segunda) 4/2007, de 15 de enero ECLI:ES:TC:2007:4; STC (Sala segunda) 178/2007, de 23 de julio ECLI:ES:TC:2007:178; STC 38/2008, de 25 de febrero ECLI:ES:TC:2008:38; STC (Sala primera) 93/2008, de 21 de julio ECLI:ES:TC:2008:93; STC 58/2014, de 5 de mayo ECLI:ES:TC:2014:58; STC 89/2014, de 9 de junio ECLI:ES:TC:2014:89; STC 99/2014, de 23 de junio ECLI:ES:TC:2014:99

⁸¹ STC 63/2016, de 11 de abril, FJ 4º ECLI:ES:TC:2016:63

⁸² STC (Sala segunda) 50/1989, de 21 de febrero ECLI:ES:TC:1989:50; STC (Sala segunda) 85/1990, de 5 de mayo ECLI:ES:TC:1990:85; STC (Sala segunda) 139/1990, de 17 de septiembre ECLI:ES:TC:1990:139; STC (Sala primera) 73/1992, de 13 de mayo ECLI:ES:TC:1992:73; STC (Sala segunda) 58/1999, de 12 de abril ECLI:ES:TC:1999:58; STC (Sala primera) 125/1999, de 13 de mayo ECLI:ES:TC:199:125; STC (Sala primera) 166/2003, de 4 de octubre ECLI:ES:TC:2003:166; STC (Sala segunda) 4/2007, de 15 de enero ECLI:ES:TC:2007:4; STC (Sala segunda) 178/2007, de 23 de julio ECLI:ES:TC:2007:178; STC 38/2008, de 25 de febrero ECLI:ES:TC:2008:38; STC (Sala primera) 93/2008, de 21 de julio ECLI:ES:TC:2008:93; STC 58/2014, de 5 de mayo ECLI:ES:TC:2014:58; STC 89/2014, de 9 de junio ECLI:ES:TC:2014:89; STC 99/2014, de 23 de junio ECLI:ES:TC:2014:99.

reglas no estandarizadas, sino adaptadas al caso concreto, motivo por el cual, acontece la reforma citada, la cual hace más visible esta necesidad⁸³.

La jurisprudencia ha venido considerando que debe clasificarse como circunstancia extraordinaria⁸⁴ por no acontecer de forma rutinaria dado que opera contra la normativa establecida, pues desde la óptica del TEDH⁸⁵, la concurrencia de deficiencias estructurales en relación con las dilaciones, como ya se venía anunciando, no justifica el incumplimiento de dispensar tutela judicial en un plazo razonable.

Cuando se trata de juzgar o hacer ejecutar lo juzgado, las dilaciones indebidas suponen una pena natural para el acusado, por lo que se debe computar en la pena precisa que pudiera corresponder a ese delito concreto. La lesión de este derecho fundamental debe suavizar, de alguna manera, la gravedad de la pena prevista, en el momento inicial, y así respetar la proporcionalidad entre la pena y el mal causado⁸⁶.

Además, en el marco penal, resulta necesario ir más allá de las exigencias que lleva intrínsecas este derecho cuando se trate de vulneraciones meramente constitucionales, pues se establecen como requisitos exigidos para su apreciación, a parte de los que se han venido mencionando como la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente y la actuación del órgano judicial entre otros, que se constate una dilación injustificada y perjudicial, que, además, la parte señale los periodos de inactividad judicial⁸⁷ y no sea

⁸³ TOSCANO TINOCO, Juan José “Las dilaciones indebidas: una cuestión no resuelta. Evolución jurisprudencial, regulación legal y visión crítica”, op. cit., pág. 276.

⁸⁴ “Los requisitos para calificar la atenuante como extraordinaria son: concurrencia de retrasos de intensidad extraordinaria, casos excepcionales y graves, cuando sea apreciable alguna excepcionalidad o intensidad especial en el retraso en la tramitación de la causa, o de dilaciones clamorosas y que se sitúan muy fuera de lo corriente o de lo más frecuente”. STS 981/2010, de 16 de noviembre, FJ 3º.

⁸⁵ STS 126/2014, de 21 de febrero, FJ 7º ECLI:ECLI:ES:TS:2014:126

⁸⁶ ES:TS:2012:60; ES:TS:2013:526; ES:TS:2014:714 “La jurisprudencia de esta Sala -que deberá ser tenida en cuenta para la interpretación del nuevo texto legal de la circunstancia 6 del art. 21- es muy abundante en el sentido de sostener que desde que la pérdida de derechos -en el caso el derecho fundamental a ser enjuiciado en un plazo razonable o sin dilaciones indebidas, es decir, procesalmente inexplicables- sufrida como consecuencia del proceso es equivalente a los males sufridos como consecuencia del delito que, es considerada una pena natural, que debe computarse en la pena estatal impuesta por el delito para mantener la proporcionalidad entre la gravedad de la pena (es decir: la pérdida de bienes o derechos) y el mal causado por el autor. Por lo tanto, esa pérdida de derecho debe reducir correspondientemente la gravedad de la pena adecuada a la gravedad de la culpabilidad, porque ya ha operado como un equivalente funcional de la pena respecto de una parte de la gravedad de la culpabilidad (STS. 10.12.2008), en el mismo sentido, entre otras (SSTS. 27.12.2004, 12.5.2005 , 25.1 , 30.3 y 25.5.2010)”; TS:2014:832

⁸⁷ MARTÍN SANTOS, Marta “Sentencias dictadas en materia de seguridad laboral en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Evolución y novedades”. *Jornadas de Fiscales especialistas en Siniestralidad Laboral*, 2017, p. 12

reprochable al acusado ni a su actuación procesal⁸⁸, pudiéndose apreciar esta atenuante durante la instancia⁸⁹.

Podemos afirmar que, esta vulneración, supone una pérdida de derechos que ha de ser valorada cuando haya de fijar la pena y, por consiguiente, en virtud de lo establecido por el TS, el derecho penal vigente es un derecho de culpabilidad y de acto, no de autor, lo que explica que la culpabilidad sea modificable, pero, en el caso de las denominadas dilaciones indebidas, lo cierto es que el acto del que se pretende deducir la atenuación no procede del autor⁹⁰.

6.1 Evolución jurisprudencial

Existen varias controversias acerca del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas que dieron lugar a la adopción de tres Acuerdos⁹¹ en Plenos no Jurisdiccionales de la Sala Segunda del TS⁹² para la unificación doctrinal⁹³.

⁸⁸ STS (Sala de lo Penal) 4987/2016, de 18 de noviembre ECLI:ES:TS:2016:4987 “...se requiere que por el solicitante se acredite los periodos de inactividad sin actuación procesal relevante, no exigiéndose la previa denuncia de los mismos durante la tramitación de la causa porque sería un contrasentido que se le exigiese al acusado la previa denuncia de una demora en su propio perjuicio, porque en todo caso es el propio sistema procesal quien debe actuar de oficio sin desplazar tal obligación sobre el acusado pero si se le exige al denunciante de tales dilaciones que identifique los periodos de inactividad o paralización de la causa”.

⁸⁹ STS 3655/2020 ECLI:ES:TS:2020:3655 “En definitiva, conforme a la nueva regulación de la atenuante de dilaciones indebidas, los requisitos para su aplicación serán, pues, los tres siguientes: 1) que la dilación sea indebida; 2) que sea extraordinaria; y 3) que no sea atribuible al propio inculpaado. Pues si bien también se requiere que la dilación no guarde proporción con la complejidad de la causa, este requisito se halla comprendido realmente en el de que sea indebida, toda vez que si la complejidad de la causa justifica el tiempo invertido en su tramitación la dilación dejaría de ser indebida en el caso concreto, que es lo verdaderamente relevante”.

⁹⁰ TOSCANO TINOCO, Juan José “Las dilaciones indebidas: una cuestión no resuelta. Evolución jurisprudencial, regulación legal y visión crítica”, op. cit., pág. 259.

⁹¹ STS 4987/2016, de 18 de noviembre ECLI:ES:TS:2016:4987

⁹² C.G.P.J - Acuerdos de Sala. (1997, 29 abril). @ Copyright © Consejo General del Poder Judicial. <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-de-la-Sala-de-lo-Penal-del-Tribunal-Supremo-de-29-04-1997--sobre-la-determinacion-del-plazo-de-prescripcion-del-delito>

⁹³ ALONSO HERRERO, Jerónimo “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. La Atenuante prevista en el artículo 21.6 del Código Penal”. *Revista jurídica de Canarias*, núm 33, 2017, p. 11

6.1.1 Acuerdo de 2 de octubre de 1992

El Acuerdo de 2 de octubre de 1992⁹⁴ se adoptó por mayoría de votos para declarar la inexistencia de la incidencia de tal vulneración en el correspondiente pronunciamiento condenatorio, ya que las demoras injustas, denominadas dilaciones indebidas, podían servir de fundamento a una solicitud de indulto o a la correspondiente indemnización por el funcionamiento anormal de la Administración de justicia.

La doctrina recogida en este Acuerdo, por primera vez, debatió si las dilaciones indebidas podrían acarrear una atenuante analógica, pero al no ser unánime en el TS, toda vez que existía alguna Sentencia, anterior al Acuerdo de 1992, que había apreciado la atenuante analógica de dilaciones indebidas⁹⁵, se acordó la posibilidad de solicitar el indulto y, de manera eventual, el derecho a reclamar del Estado lo que pudiera corresponder como consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia⁹⁶.

Sobre esto, LLORCA ORTEGA, entre otros autores, advierte que la propuesta de indulto y el derecho a una indemnización, no deja de ofrecer flancos a la crítica, pues, por un lado, la irregularidad procesal se pretende paliar fuera del ámbito jurisdiccional, ya que los jueces únicamente proponen e informan a cerca del indulto pero no lo aplican y, por otro, la indemnización, al hacerse efectiva, puede venir a ser un contrasentido, es decir, obligar a cumplir una pena y, por ese cumplimiento que se considera conforme a derecho, generar una indemnización⁹⁷.

⁹⁴ El Pleno no jurisdiccional de 2.10.92 aborda la decisión respecto a la solución que debe procurarse cuando un recurso evidencia la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. En dicho Acuerdo se llegó a la solución de afirmar que las dilaciones indebidas servirán para procurar la concesión de un indulto y la indemnización correspondiente por el anormal funcionamiento de la Administración de Justicia.

⁹⁵ MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli. (2008, 10 febrero). *¿Son vinculantes los acuerdos del Pleno no jurisdiccional de la sala segunda del TS?* Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. <http://criminet.ugr.es/recpc/10/recpc10-02.pdf>

⁹⁶ GARCÍA SAN MARTÍN, Jerónimo. (2007). *Suspensión de la ejecución de la pena por dilaciones indebidas*. vLex. <https://vlex.es/vid/pena-dilaciones-indebidas-475840622>

⁹⁷ GARCÍA SAN MARTÍN, Jerónimo. (2007). *Suspensión de la ejecución de la pena por dilaciones indebidas*. vLex. <https://vlex.es/vid/pena-dilaciones-indebidas-475840622>

6.1.2 Acuerdo de 29 de abril de 1997

Adoptado también por mayoría de votos el 29 de abril de 1997⁹⁸ y en el que se estableció que si se apreciara tal vulneración, en caso de estimarse motivo de casación al respecto, habría de aceptarse este en la correspondiente sentencia de casación, sin condena en costas y con los pronunciamientos oportunos acerca del indulto y, en su caso, sobre la suspensión de la ejecución de la pena en tanto no se resuelva sobre la petición formulada como aparece recogido en el artículo 4.4 CP y de cuyo enero literal, *“el motivo casacional ha de ser estimado, sin pronunciamiento de segunda sentencia, sin condena en costas y con los pronunciamientos pertinentes sobre petición de indulto y suspensión de la pena, en tanto se tramita el indulto”*, se desprenden las circunstancias obligatorias que debiere recoger el recurso de casación que invocase la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

6.1.3 Acuerdo de 21 de mayo de 1999

En este último acuerdo⁹⁹, atendiendo a los efectos de las dilaciones indebidas, se acordó reconocer eficacia, a tal vulneración, en sentencia condenatoria penal, por medio de la circunstancia atenuante analógica del entonces artículo 21.6 CP, con el fin de compensar las dilaciones indebidas sufridas en el proceso con la penalidad procedente al delito a través de la circunstancia de análoga significación del citado artículo, pudiendo incluso aplicarla de oficio en base a los argumentos dotados en el auto del Tribunal Supremo de 29 de Octubre de 2008, que ampara tal posibilidad, al señalar lo siguiente¹⁰⁰:

⁹⁸ Acuerdo de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 29-04-1997, sobre la determinación del plazo de prescripción del delito. Afirmó la importancia casacional del pronunciamiento acerca de la vulneración del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas llegando, (por mayoría), al acuerdo de que en el caso de alegarse dicha vulneración (en sede constitucional) debía “ser estimado, sin pronunciamiento de segunda sentencia, sin condena en costas, y con los pronunciamientos que se estimen procedentes sobre proposición de indulto y suspensión de la ejecución de la pena, mientras se tramita la solicitud de gracia, según lo prevenido en el apartado 4 del art. 4 de la LOP. 10/95”.

⁹⁹ Atendió a los efectos de las dilaciones indebidas. No obstante, en este caso, la solución que se adoptó era el de compensar (las dilaciones indebidas sufridas en el proceso) con la penalidad procedente al delito a través de la circunstancia de análoga significación del art. 21.6 del Código Penal.

¹⁰⁰ SAP Z 504/2019 ECLI:ES:APZ:2019:504

“Si la ley compensa las pérdidas legítimamente ocasionadas por el Estado en el curso de un proceso penal, es también evidente que, con más razón, debe proceder de la misma manera cuando la lesión jurídica no está justificada, por ejemplo, en el caso de las dilaciones indebidas del proceso que es objeto de esta sentencia. Si el proceso ha durado más de lo razonable, el acusado ha sufrido una lesión jurídica que afecta a un derecho fundamental que le reconocen el art. 24.2 CE y el art. 6.1 CEDH. Esta lesión de un derecho personal del acusado, por lo tanto, tiene que ser abonada por el Tribunal en la determinación de la pena, pues, como se dice en la doctrina moderna, mediante los perjuicios anormales del procedimiento, que el autor ha tenido que soportar, ya ha sido (en parte) penado”.

Tras lo expuesto, podemos comprobar la postura reticente que mostró el TS a reconocer los efectos jurídicos que de las dilaciones indebidas se derivaban. No obstante, en el transcurso de los años, vemos como se vuelve más flexible e incluso llega a estimar que, de acontecer dichas dilaciones, cabría considerar la existencia de una circunstancia atenuante análoga tras manifestar que la reparación de las mismas no se llevaría a cabo según el mecanismo de indulto del 4.4 CP ya que, este, contiene únicamente *una autorización de suspensión de la pena para el caso de que se haya solicitado el indulto y el juez o tribunal hubiere apreciado dilaciones indebidas*, sin detenerse a establecer reparación judicial para tal lesión, considerando que se trata de un derecho personal del acusado que debe ser abonado por el tribunal en la determinación de la pena¹⁰¹.

Las dilaciones indebidas, como método directo de atenuación de la responsabilidad criminal, no contaba con una regulación expresa en el CP vigente hasta la reforma introducida por la LO 5/2010, de 22 de junio, por ello la doctrina y jurisprudencia estimaron necesario concretar su significado y alcance, convirtiéndola, de este modo, en una cláusula de individualización de la pena en base a los principios constitucionales de los que se derivan los propios principios rectores del derecho penal, principio de legalidad, proporcionalidad, humanización...

En la reforma citada, la circunstancia atenuante prevista en el número 6 del artículo 21 CP pasa al 7º, añadiéndose en el 6º una nueva circunstancia con la siguiente redacción *“La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa”*. Tras su entrada en vigor, se dio

¹⁰¹ STS 155/2005, de 15 de febrero ECLI:ES:TS:2005:155

cuerpo legal a esta circunstancia donde, además, la jurisprudencia ha desarrollado y sistematizado los anteriores criterios sentados por su propia doctrina.

La reparación jurídica por la vulneración de este derecho fundamental por medio de dicha atenuante supone, en definitiva, una cláusula general individualizada de la pena a través de la compensación en la culpabilidad. Como ya se ha comentado, el origen jurisprudencial se asienta en la traslación de la posibilidad de atentar la punibilidad dada la carencia, en nuestro sistema positivo, de un sistema adecuado de individualización a la compensación de la culpabilidad por circunstancias distintas a la pena natural, por lo que, ante este vacío legal, el TS¹⁰² consideró su aplicación, incluso muy cualificada.

Supone, en suma, la exigencia de un mayor impulso de la eficacia de la Administración de Justicia y una medida de *lege ferenda* para los supuestos de pena natural o análogas consideraciones como las dilaciones indebidas y, en definitiva, la plasmación normativa de un precepto que regulara tales situaciones.

6.2 Criterios de aplicación

Los requisitos indispensables que ha fijado la jurisprudencia, en aras a la aplicación de esta atenuante son “1) que la dilación sea indebida; 2) que sea extraordinaria; y 3) que no sea atribuible al propio inculpado. Pues, aunque también se requiere que la dilación no guarde proporción con la complejidad de la causa, este requisito se halla comprendido realmente en el de que sea indebida, toda vez que si la complejidad de la causa justifica el tiempo invertido en su tramitación la dilación dejaría de ser indebida en el caso concreto, que es lo verdaderamente relevante”¹⁰³.

Resulta preciso que se trate de un retraso injustificado y perjudicial para la parte, pues no se estima suficiente el mero incumplimiento de los plazos fijados, sino que, atendida la complejidad del caso y siempre que no resulte imputable al recurrente, resulte indebido al no existir razones que motiven o justifiquen estas dilaciones¹⁰⁴.

¹⁰² SANZ DELGADO, Enrique “La atenuante analógica de dilaciones indebidas”. *La Ley Penal*, núm. 10, Sección Informe de Jurisprudencia, 2004. p. 8.

¹⁰³ STS 3062/2018, FJ 9º.2 ECLI:ES:TS:2018:3062

¹⁰⁴ TOSCANO TINOCO, Juan José “Las dilaciones indebidas: una cuestión no resuelta. Evolución jurisprudencial, regulación legal y visión crítica”, op. cit., pág. 279.

Por otra parte, deberán determinarse e invocar, por parte del recurrente, los periodos concretos de inactividad judicial¹⁰⁵, teniendo este la obligación de especificar donde se hallaren estos lapsos, con la consiguiente aportación de datos, para que el Tribunal pueda concluir si, efectivamente, se trata de paralizaciones vulnerables de este derecho o por contra, son atribuibles al propio acusado o tienen su causa en circunstancias ajenas a la actividad judicial, considerándose, la falta de datos, motivo suficiente para desestimar su aplicación¹⁰⁶.

No basta con el decurso injustificado de la tramitación del caso concreto, debe producir necesariamente una lesión al recurrente y ser denunciado por el mismo, pues al igual que se le dota del derecho a la tutela judicial efectiva, deberá colaborar, como parte interesada, en la tarea judicial para remediar la violación que se denuncia, poniendo de manifiesto su inactividad al órgano judicial¹⁰⁷ a fin de obtener respuesta basado en los principios de lealtad y buena fe procesal y, ello, en un periodo temporal acorde al asunto¹⁰⁸, aunque, también, puede apreciarse de oficio por tratarse de una circunstancia atenuante.

Se toma en consideración el momento de comenzar a computar el tiempo el señalado en el artículo 6.1 CEDH acerca del enjuiciamiento en plazos razonables, considerándose preciso el inicio en el mismo instante en que la persona se encuentre formalmente acusada, quiere esto decir, cuando el procedimiento penal se encuentre en fase de instrucción como así lo expresa el TS en SSTTS de 25 de abril de 2008; 18 de septiembre de 2008 y 25 de enero de 2009, entre otras, al declarar que *el momento inicial del cómputo ha de venir determinado no por el de la fecha de comisión de los hechos sino por el de la iniciación del procedimiento, esto es, desde que el*

¹⁰⁵ STS 2452/2014, de 18 de junio ECLI:ES:TS:2014:2452 “*Conviene, previamente, hacer unas consideraciones previas relativas a la carga alegatoria y probatoria en la materia. A este respecto es de observar que el informe del Consejo General del Poder Judicial hace recaer sobre el interesado la carga de alegar con la debida claridad y precisión la actividad o inactividad...*”.

¹⁰⁶ “*La mera indicación de bits del procedimiento sin indicación de las razones que permiten calificar esos espacios como injustificados ni el carácter desmedidamente excepcional de aquella duración, así como la ausencia de cualquier referencia a las consecuencias gravosas para el penado, nos llevan por aplicación de aquella doctrina al rechazo de este motivo*”. STS 298/2018, de 19 de junio, FJ 4º.

¹⁰⁷ BARCELÓ I SERRAMALERA, Mercé y DÍAZ MAROTO Y VILLAREJO, Julio “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. *Poder judicial*, núm. 46, 1997, p. 30

¹⁰⁸ STS 196/2014, de 19 de marzo ECLI:ES:TS:2014:196 por la que deja sin efecto la aplicación de la atenuante de dilaciones indebidas por obtenerse la prueba documental de forma tardía “*Abora bien en el caso que se analiza la Sala de instancia se limita para justificar la aplicación de la atenuante que la dinámica de los hechos tuvo lugar el día 4 de junio de 2008, sin que la causa accediera a la Audiencia Provincial hasta el 14 de febrero de 2013, esto es 4 años y 8 meses, lapso de tiempo que considera excesivo, pues a pesar de una cierta complejidad de la causa, la prueba documental esencial en el procedimiento debió sustanciarse y obtenerse en un periodo temporal mucho más reducido*”.

*procedimiento se dirija contra el culpable, pues de lo contrario, se corre el riesgo de convertir el derecho de todo imputado a ser enjuiciado en un plazo razonable, en el derecho a todo sospechoso a ser descubierto e indagado con prontitud*¹⁰⁹.

Una vez constatada la existencia de dilaciones indebidas, debe decidirse si se valoran como atenuante ordinaria o muy cualificada. Con carácter general, deberá aplicarse como atenuante simple, sin que el hecho de tratarse de dilaciones extraordinariamente prolongadas justifique su apreciación como atenuante muy cualificada, precisamente porque el propio tenor literal del precepto clarifica que las dilaciones ordinarias no dan lugar a la aplicación de ninguna atenuante, y sólo las que sean extraordinarias justificarán la normal atenuación de la pena¹¹⁰.

La apreciación como muy cualificada trae consigo la descripción de una realidad particular y extraordinaria que justifique su valoración atenuatoria. El TS¹¹¹ señala que *“a la hora de concretar la línea divisoria entre una atenuante, en este caso analógica, de carácter ordinario, y la correlativa cualificada, no contamos con pautas o criterios precisos capaces de discernir el problema. Únicamente esta Sala ha señalado alguna orientación, siquiera sea genérica, que debe situarse en el plano valorativo, y en tal sentido la atenuante debe reputarse muy cualificada cuando alcanza una superior intensidad comparada con la normal o no cualificada, teniendo a tal fin en cuenta las condiciones del culpable, los antecedentes y las circunstancias del hecho, así como cuantos otros elementos puedan revelar especiales merecimientos en la conducta del inculpado después de imputado”*.

Deberá detallarse caso por caso debido a la imposibilidad de establecer criterios generales cuando la intensidad de la demora supere la atenuación ordinaria y que, en atención a las sentencias dictadas por este tribunal, podemos fijar la cifra aproximada de los ocho años¹¹² de dilación entre la imputación del acusado y la vista oral del juicio, aunque también

¹⁰⁹ GARCÍA BECEDAS, M. José. “Dilaciones indebidas en sede penal”. *La ley*, núm 3997, 2015, p. 5

¹¹⁰ ALONSO HERRERO, Jerónimo “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”, op. cit., pág. 20.

¹¹¹ STS 789/2011, de 14 de julio ECLI:ES:TS:2011:789

¹¹² STS (Sala segunda, de lo Penal) 162/2018, de 5 de abril ECLI:ES:TS:2018:162, FJ 3º *“en las sentencias de casación se suele aplicar la atenuante como muy cualificada en las causas que se celebran en un periodo que supera como cifra aproximada los ocho años de demora entre la imputación del acusado y la vista oral del juicio. Así, por ejemplo, se apreció la atenuante como muy cualificada en las sentencias 3.03.2003 (8 años de duración del proceso); 8.05.2003 (9 años de tramitación); 21.03.2002 (9 años) y de 30.01.2013 (8 años)”*.

es cierto que, en algunas ocasiones, se ha estimado tal consideración transcurriendo menor duración (6 años)¹¹³.

Cabe destacar también que deberá atenderse a la complejidad de la causa para poder catalogarla como tal¹¹⁴, siendo significativo el volumen o la complicación de los datos que tiene que manejar el órgano que tiene la obligación de resolver y el número de participantes en la acusación particular, entre otros¹¹⁵. En definitiva, habrá de atender a las diferentes actitudes procesales además de la específica valoración de si, efectivamente, ha existido un verdadero retraso injustificado atribuible al órgano jurisdiccional y que constituya una irregularidad irrazonable en la mayor duración de lo previsible¹¹⁶ como veremos a continuación.

Para poder calificarla como muy cualificada deberá darse en el proceso una dilación especialmente extraordinaria o supraextraordinaria a tenor de la redacción que el legislador a dado en el nuevo artículo 21.6 del CP pues, si para apreciar la atenuante genérica o simple resulta necesario que acontezca una dilación indebida y extraordinaria en su extensión temporal, para la muy cualificada el tiempo requerido deberá ser superior al extraordinario, de especial intensidad en la tramitación de la causa, es decir, debe tratarse de supuestos excepcionales de dilaciones verdaderamente clamorosas y que se sitúen muy fuera de lo común o de lo más habitual¹¹⁷, como se dio en SSTTS 739/2011, de 14 de julio y 484/2012, de 12 de junio¹¹⁸, entre otras.

¹¹³ STS 958/2016, de 2 de marzo ECLI:ES:TS:2016:958

¹¹⁴ STS (Sala segunda, de lo Penal) 162/2018, de 5 de abril ECLI:ES:TS:2018:162

¹¹⁵ *“En el presente caso ni tan siquiera concurren periodos de paralización evidentes, más allá de la mera cita que la instrucción duró cuatro años. Además, concurren factores como el recurso interpuesto contra el auto de transformación de diligencias previas en procedimiento abreviado y el hecho de existir acusación particular con 34 perjudicados, constituyendo una causa compleja. Pues bien, sobre la caracterización de esta atenuante señala esta Sala del Tribunal Supremo en Sentencia 370/2016 de 28 Abr. 2016, Rec. 1906/2015 que si para apreciar la atenuante genérica o simple se requiere una dilación indebida y extraordinaria en su extensión temporal, para la muy cualificada siempre se requerirá un tiempo superior al extraordinario. Para aplicarla con ese carácter de muy cualificada esta Sala requiere que concurren retrasos en la tramitación de la causa de una intensidad extraordinaria y especial, esto es, de supuestos excepcionales de dilaciones verdaderamente clamorosas y que se sitúan muy fuera de lo corriente o de lo más frecuente (SSTS 739/2011, de 14-7 ;y 484/2012, de 12-6)”*.

¹¹⁶ TOSCANO TINOCO, Juan José “Las dilaciones indebidas: una cuestión no resuelta. Evolución jurisprudencial, regulación legal y visión crítica”, op. cit., pág. 279.

¹¹⁷ STS (Sala segunda, de lo Penal) 370/2016, de 28 de abril, FJ 1º ECLI:ES:TS:2016:370

¹¹⁸ *“Se argumenta en el motivo que los hechos acaecieron el 19/12/2005 y la sentencia no se produce hasta el 14/4/2011, esto es transcurridos más de cinco años, cuando resulta evidente que la causa no es voluminosa, ni compleja, ni fue necesaria en fase de instrucción la búsqueda de testigos, partes, objetos, etc...ni causa imputable al encausado que justifiquen ese retraso, debiéndose considerar la dilación como atenuante muy cualificada”*.

En ocasiones, la demora en concluir una causa en atención a la complejidad del asunto y a las paralizaciones injustificadas dotadas de carácter extraordinario, no desbordan los contornos propios de la atenuante del 21.6 CP pues, cosa distinta es adaptar la pena por demora excesiva en la tramitación del procedimiento, a desactivar los tipos penales por dilaciones procesales que no resulten verdaderamente supraextraordinarias¹¹⁹.

En 2014, el TS¹²⁰ se pronunció acerca de lo mismo, considerando que no podía ser calificada como muy cualificada la dilación detectada por no concurrir, en esta, otros elementos más gravosos como la pérdida de oportunidades probatorias, por el trámite en que se produce, o la privación preventiva de libertad, que en esta ocasión no existía.

6.3 Causas desestimatorias

Las causas desestimatorias en la aplicación de esta circunstancia atenuante de análoga significación se centran, según la jurisprudencia del TS, en denegar la posibilidad de atenuación para solventar las dilaciones indebidas, por no haber reclamado con

¹¹⁹ STS (Sala segunda, de lo Penal) 739/2016, de 5 de octubre, FJ 4º ECLI:ES:TS:2016:739 *“aunque la causa haya tenido una duración superior a la debida en atención a la complejidad de la investigación, y se hayan producido paralizaciones injustificadas que alcanzan el carácter de extraordinarias, no han quedado desbordados los contornos propios de la atenuante de dilaciones, que solo podría operar como simple, al no haber alcanzado la injustificada demora entidad o envergadura suficientes para sustentar la cualificación que se pretende. Solo a partir de tal cualificación sería factible la degradación penológica que el recurrente postula, reservada, como hemos dicho para supuestos de extrema intensidad. Otra solución nos avocaría a un desajuste del sistema de penas previsto en el CP para los distintos tipos. ” Una cosa es adaptar la pena por una demora excesiva en la tramitación del procedimiento y otra muy distinta desactivar los tipos penales por dilaciones procesales que no resulten verdaderamente supraextraordinarias”.*

¹²⁰ STS (Segunda sala, de lo Penal) 528/2014, de 16 de junio, FJ 1º ECLI:ES:TS:2014:528

anterioridad¹²¹, por no resultar práctica su aplicación¹²², por la complejidad¹²³ que presentaba el asunto, por entender que la pena impuesta no era desproporcionada, por incurrir el imputado en el retraso y por no ser el plazo desmedido¹²⁴.

¹²¹ STS 77/2011, de 23 de febrero ECLI:ES:TS:2011:77 “no puede ser apreciada si previamente no se ha dado oportunidad al órgano jurisdiccional de reparar la lesión o evitar que se produzca, ya que esta denuncia previa constituye una colaboración del interesado en la tarea judicial de la eficaz tutela a la que obliga el art. 24.1 de la Constitución mediante la cual poniendo la parte al órgano Jurisdiccional de manifiesto su inactividad, se le da oportunidad y ocasión para remediar la violación que se acusa (Sentencias del Tribunal Constitucional 73/1992, 301/1995, 100/1996 y 237/2001, entre otras; STS 175/2001, 12 de febrero)”.

¹²² STS 472/2003, de 28 de marzo ECLI:ES:TS:2003:472 “En el caso actual, la complejidad de la investigación explica el tiempo transcurrido en una gran medida. De otro lado, el Tribunal de instancia, aun cuando no ha apreciado expresamente una atenuante analógica como pretende el recurrente, sí ha tenido en cuenta el lapso de tiempo transcurrido y así lo hace constar en el Fundamento de Derecho Vigésimoprimer de la sentencia impugnada, atribuyéndole en la práctica los mismos efectos que corresponderían a una atenuante simple, al determinar la imposición de la pena en su mínimo legal respecto del delito de estafa y en el grado mínimo en los delitos contra la Hacienda Pública. Por ello, además de que la pretensión del recurrente ya ha sido satisfecha por el Tribunal de instancia, el motivo carece de practicidad”.

¹²³ STS 2829/2020, de 2 de julio ECLI:ES:TS:2020:2829 “En cualquier caso, la Sala constata, atendida la complejidad de la presente causa, dado el número de procesados, la pluralidad de delitos investigados y la necesidad de reclamar la colaboración de un país extranjero, concretamente Colombia, para obtener la extradición de dos de los acusados, que no se ha producido ningún tipo de dilación injustificada, ya que, la causa en ningún momento ha estado paralizada sino que, siempre se han estado realizando los trámites correspondientes al procedimiento penal de sumario y, para la apreciación de la atenuante alegada no sólo las dilaciones han de estar injustificadas sino que también han de ser extraordinarias, circunstancias éstas que, como hemos dicho anteriormente, entendemos que no concurren el caso que nos ocupa, ya que, ninguna de las defensas ha sido capaz de delimitar ningún lapso de tiempo durante el cual la tramitación de las actuaciones hubiera estado paralizada y, como hemos apuntado anteriormente, la naturaleza de la causa, la pluralidad de acusados y defensa correspondientes y las vicisitudes procesales de localización de procesados y la misma complejidad del juicio oral por el gran número de personas que han participado en el mismo, acusados, abogados, testigos y peritos, implican una duración de todo el procedimiento lógicamente bastante superior a la media de la mayoría de los procedimientos penales tramitados en esta Audiencia provincial, por lo que su mayor prolongación está racionalmente justificada y, por ello, entendemos que no se han producido, en el caso que nos ocupa, unas dilaciones injustificadas y extraordinarias que permitan apreciar la concurrencia de la circunstancia atenuante prevista en el artículo 21.6a del Código Penal”. Véase también ES:TS:2002:1151; ES:TS:2004:243, entre otras.

¹²⁴ STS 1077/2012, de 28 de diciembre ECLI:ES:TS:2012:1077 “En este caso era ineludible el dictado del correspondiente procesamiento y la toma de declaraciones indagatorias. Se llevaron a cabo tales actuaciones en un tiempo razonable. El error en la elección del procedimiento arrojó un retraso cuantificable solo en dos meses. El mero retardo que se hubiese podido derivar de la práctica de diligencias que reclamó la defensa (folio 1700) fue acertadamente abortado pues se había dictado ya auto de conclusión del sumario. Esa incidencia, en todo caso, revela que no existía tanto perjuicio derivado de que la agilidad no fuese la óptima ni tanto interés en una resolución pronta y rápida. Valorado globalmente el tiempo invertido en el enjuiciamiento es razonable y dista mucho de los parámetros que atraerían la atenuante”.

7. PROTECCIÓN PROCESAL DEL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS: ACCESO AL TC

Para que la interposición del recurso de amparo resulte viable, deberá ajustarse a los criterios delimitados en el artículo 44 de la LOTC (STC 2/2020, de 15 de enero), como son el agotamiento de los recursos judiciales, la imputabilidad inmediata y directa a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos en que la violación del derecho o la libertad se produjeron y, por último, la invocación formal del derecho constitucional vulnerado en el proceso tan rápido como, desde la puesta en conocimiento de la violación, fuere posible, pues de no ser así, es decir, de no cumplir tales requisitos, procederá su inadmisión a tenor de lo dispuesto en el artículo 50.1 letra a de esta misma ley¹²⁵.

Resulta necesario que se haya dictado resolución judicial, así como que el recurrente haya facilitado al órgano judicial la posibilidad de hacer concluir la demora y éste haya desatendido la reclamación, mediando un periodo prudencial entre la denuncia de las dilaciones y la presentación del correspondiente recurso de amparo para que, efectivamente, pueda considerarse vulnerado este derecho fundamental¹²⁶.

Aún cuando el retraso se debiere a carencias estructurales de la organización judicial, resulta obligatorio garantizar este derecho dada la imposibilidad de limitar su alcance y contenido y, en caso de no poder ser restablecida de otra forma, la subsanación de la vulneración de este derecho fundamental corresponderá a la pertinente indemnización por los daños y perjuicios ocasionados¹²⁷.

Se pueden dar tres supuestos en función del preciso instante en que se recurre en amparo y el estado en que se halle el proceso:

¹²⁵ ATC 10/2018, de 6 de febrero ECLI:ES:TC:2018:10A *“En su lugar acordar la inadmisión del presente recurso de amparo núm. 4444-2016, con arreglo a lo previsto en el art. 50.1 a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), por los motivos siguientes: 1º En relación con la queja de vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25.1 CE), por no haberse denunciado su vulneración en el proceso previo tan pronto como ésta fue conocida, ex art. 44.1 c) LOTC”*.

¹²⁶ STC 303/2000, de 11 de diciembre, FJ 5º, ECLI:ES:TC:2000:303

¹²⁷ OUBIÑA BARBOLLA, Sabela *“Dilaciones indebidas”*, op. cit., pág. 257.

1) Cuando el proceso *a quo* continúa abierto y no han concluido las demoras en el momento en que se dicte sentencia, el TC declarará la vulneración de este derecho y se pronunciará de remoción inmediata de la pasividad judicial¹²⁸.

2) Si el proceso *a quo* ha concluido, el TC rechazará el recurso por falta de objeto¹²⁹, lo que ha generado numerosas críticas y debates doctrinales al considerar que se confundía con el derecho a la tutela judicial efectiva pues, la lesión inconstitucional no queda subsanada por el simple hecho de que haya concluido el proceso o se haya dictado resolución judicial una vez admitida la demanda de amparo a tramitación¹³⁰.

3) Si el recurrente alega la vulneración cuando el proceso *a quo* continúa abierto, pese a que haya concluido la demora y se haya dictado sentencia, no siendo posible la *restitutio in integrum* del derecho fundamental, el TC únicamente estimará infracción mediante procedimiento declarativo¹³¹, y deberá el recurrente, para el restablecimiento en la integridad de su derecho con la adopción de las medidas apropiadas, solicitar una indemnización acudiendo al procedimiento de responsabilidad patrimonial, lo cual tendremos ocasión de ver más adelante¹³².

¹²⁸ STC 160/2009, de 29 de junio ECLI:ES:TC:2009:160

¹²⁹ STC 73/2007, de 16 de abril, FJ 2º ECLI:ES:TC:2007:73 “*En consecuencia, las demandas de amparo por dilaciones indebidas, formuladas una vez que el proceso ya ha finalizado, carecen de viabilidad y han venido siendo rechazadas por este Tribunal por falta de objeto, circunstancia que también debe de apreciarse en este caso*”.

¹³⁰ BARCELÓ i SERRAMALERA, Mercé y DÍAZ MAROTO Y VILLAREJO, Julio “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, op. cit., pág. 15.

¹³¹ STC 220/2004, de 29 de noviembre, FJ 8º ECLI:ES:TC:2004:220 “*El reconocimiento de la lesión constitucional denunciada y la consiguiente estimación de la demanda de amparo no pueden comportar, sin embargo, en el presente caso, la adopción de medidas concretas dirigidas a remover la inactividad judicial, sino que nuestro pronunciamiento ha de tener un alcance meramente declarativo de la lesión constitucional y del reconocimiento del derecho fundamental del recurrente, ya que, conforme ha quedado expuesto, al tiempo de dictarse esta Sentencia habían cesado las dilaciones que fundamentaban la demanda de amparo, al haber dictado el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Murcia, con fecha 6 de agosto de 2002, providencia rechazando los escritos presentados*”.

¹³² STC 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 3º ECLI:ES:TC:2001:237; STC 167/2002, de 18 de septiembre, FJ 13º ECLI:ES:TC:2002:167; STC 263/2005, de 24 de octubre, FJ 8º ECLI:ES:TC:2005:263; STC 85/2019, de 19 de junio ECLI:ES:TC:2019:85

8. RECLAMACIÓN DEL DAÑO OCASIONADO POR LA DILACIÓN INDEBIDA: VÍAS IMPUGNATORIAS Y SISTEMA DE RESARCIMIENTO

Aquellas personas que no hubieren visto garantizado este derecho fundamental podrán dirigirse contra la Administración de Justicia a través del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, pues, al final, las dilaciones indebidas responden a un supuesto de funcionamiento anormal de la Administración¹³³.

Los artículos 292 y ss. LOPJ son los encargados de establecer el procedimiento administrativo a través del cual pueden reclamarse los daños sufridos por estas demoras injustificadas y, en su caso, reclamar las indemnizaciones correspondientes ya que, al ser imputables a la Administración de Justicia, no tienen por qué soportar ese deber jurídico los particulares.

Para poder reclamar deberá acreditarse la lesión sufrida y, además, demostrar que se trata de un daño real¹³⁴ y actual que comporta bienes patrimoniales y/o daños personales evaluables económicamente, individualizable, con respecto a una persona y/o grupo de estas y, finalmente, antijurídico, no teniendo el particular deber u obligación de soportarlo y que, además, deberá existir una relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre la actuación del órgano judicial y el daño.

Dicho procedimiento se iniciará con la interposición de una petición de indemnización ante el Ministerio de Justicia¹³⁵ para que su resolución ponga fin a la vía administrativa pese a que, no obstante, pueda interponerse recurso de reposición a la voluntad del dañado o acudir a la vía contencioso-administrativa directamente.

El plazo para reclamar los daños y perjuicios ocasionados por dilaciones indebidas es de un año a contar desde que haya finalizado el procedimiento en el que las demoras

¹³³ COBREROS MENDOZA, Edorta “Funcionamiento anormal de la Administración de Justicia e indemnización”. Revista de Administración Pública, núm 177, 2008, p. 35

¹³⁴ STS 6476/1995 ECLI:ES:TS:1995:6476 “*La existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas, constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial*”.

¹³⁵ Con arreglo a las normas reguladoras de la responsabilidad patrimonial del Estado, que ha sufrido así mismo una actualización por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

injustificadas acontecieron a tenor de lo dispuesto en el artículo 293.2 LOPJ, presentado una reclamación por responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia ante el Ministerio de Justicia, alegando los hechos referidos a la escasa complejidad de la causa, al *iter* del proceso, los daños y perjuicios ocasionados con las dilaciones al reclamante y acompañando documentos y, en su caso, dictámenes acreditativos de los daños y perjuicios¹³⁶.

El artículo 106. 2 CE establece que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión sufrida en cualquiera de sus derechos y bienes, con la salvedad de tratarse de casos de fuerza mayor y siempre que dicha lesión se produzca por el anormal funcionamiento de los servicios públicos. Concretamente, el artículo 121 CE se encarga de regular, de forma expresa, los daños acontecidos por error judicial y cuales serán sus consecuencias, lo que dará lugar a que, los que sufrieren tal daño, puedan reclamar una indemnización a cargo del Estado.

El artículo 9.3 CE estableció a grandes rasgos que “*la Constitución garantiza... la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*”, pero el artículo 121 CE, de forma más concreta, dispuso que “*los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley*”, reconociendo por primera vez en nuestro Ordenamiento la responsabilidad patrimonial del Estado en el ámbito de la Administración de Justicia¹³⁷. En definitiva, de este artículo anteriormente citado, se derivan los supuestos de responsabilidad patrimonial de la Administración de Justicia¹³⁸ como son el error judicial, el funcionamiento anormal de la misma y la prisión preventiva cuando se dicte sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento libre por inexistencia del hecho, regulado en el artículo 294 de esta misma ley.

El error judicial se encuentra regulado en dos aspectos, por un lado se destina a obtener un pronunciamiento en el que se reconozca la existencia del mismo por parte del TS para

¹³⁶ SOLDADO GUTIERREZ, José. (2015, 20 marzo). *Dilaciones indebidas II – Procedimiento para la reclamación*. SOLDADO ABOGADOS. <http://soldadoabogados.com/dilaciones-indebidas-2/>

¹³⁷ ANGUITA SUSÍ, Alberto. “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”, op. cit., pág. 30.

¹³⁸ DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel. “El error de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial”. *Revista de Administración Pública*, núm. 199, 2016, p. 206

que, por sentencia *ad hoc*¹³⁹, declare la comisión de un error judicial insubsanable y, por otro lado, ejercer la acción indemnizatoria ante el Ministerio de Justicia¹⁴⁰, quien ha de apreciar si concurren o no las circunstancias y los requisitos legalmente establecidos para obtener la reparación, revisable esta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

La efectiva reparación de las dilaciones indebidas ha estado rodeada de gran polémica¹⁴¹, por lo que han acontecido grandes cambios jurisprudenciales entorno a esta, plasmándose algunos de ellos en la propia ley como el mencionado artículo 21.6 CP, resultando de este, con carácter general, el reconocimiento de tal vulneración y las consecuencias que de esta se desprenden, siempre que sea posible una reparación *in natura* y, cuando no lo fuere, por medio de otras vías¹⁴².

Las fórmulas protectoras diseñadas para reparar o resarcir el daño ocasionado, por incurrir en dilaciones indebidas, plantean diversas dificultades por no remendar de forma efectiva o íntegra el perjuicio, por no resultar convenientes para tal fin o, como sucede en el caso de que tuviere que indemnizarse económicamente, por suponer un periplo y bártro procesal para el afectado¹⁴³

8.1 Reparación in natura

El restablecimiento *in natura* depende, principalmente, de si la vulneración viene dada por una omisión, para la que se establece la adopción urgente y sin más dilación de la resolución correspondiente como fórmula reparatoria, o por una acción del órgano judicial, y, en base a la cual, el restablecimiento del derecho supone la nulidad declarativa de la

¹³⁹ STS 9/2013, de 23 de septiembre, FJ 3º ECLI:ES:TS:2013:9 “*debe ser expresamente reconocido, esto es, debe ser declarado por el órgano jurisdiccional competente, sin que ello esté condicionado por la forma en que el error haya sido descubierto. No importa si está desvelado o si es desvelado. No importa si se aprecia de modo inmediato por estar visible, o se descubre después de un análisis siempre que este sea cuidadoso al máximo a fin de que el órgano judicial que lo realiza (el órgano jurisdiccional competente para conocer las demandas por error), no concluya que existe error cuando se está ante una opinión razonable*”.

¹⁴⁰ BORRAJO INIESTA, Ignacio “Los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y a un proceso público”, op. cit., pág. 140.

¹⁴¹ TOSCANO TINOCO, Juan José “Las dilaciones indebidas: una cuestión no resuelta. Evolución jurisprudencial, regulación legal y visión crítica”, op. cit., pág. 240.

¹⁴² OUBIÑA BARBOLLA, Sabela “Dilaciones indebidas”, op. cit., pág. 258.

¹⁴³ OUBIÑA BARBOLLA, Sabela “Dilaciones indebidas”, op. cit., pág. 258.

resolución judicial a la que se impute el daño ocasionado, lo que, ni en un caso ni en otro, parece suficiente ya que, la tutela judicial efectiva de este derecho fundamental no termina ni con la resolución judicial ni, tampoco, con la nulidad de la resolución¹⁴⁴.

8.2 Otras vías de reparación

El Ordenamiento Jurídico establece otros mecanismos complementarios o sustitutivos a la reparación *in natura* cuando esta sea considerada imposible o insuficiente, en aras a conseguir un restablecimiento efectivo.

8.2.1 Vías de reparación complementarias

En cuanto a la responsabilidad judicial, cabe mencionar que podrían interponerse, por una parte, las acciones pertinentes para exigir la responsabilidad civil y/o penal correspondiente de los Jueces o Magistrados titulares de los órganos judiciales a los que sea imputable la vulneración de este derecho o, por otra, presentar una queja al Consejo General del Poder Judicial con la finalidad de que el promotor de la acción disciplinaria inicie en su caso el expediente de *responsabilidad disciplinaria* correspondiente¹⁴⁵, pues, según el artículo 117.1 CE “*La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley*”, respondiendo personalmente por su quehacer como detentadores de un poder público y titulares de esa potestad jurisdiccional que actúan o ejercitan, supone, en resumen, una garantía constitucional.

Desde la óptica de la responsabilidad, estas tardanzas ininjustificadas podrían acarrear, en función de la causa concreta, responsabilidad penal a tenor de lo dispuesto en los artículos

¹⁴⁴ OUBIÑA BARBOLLA, Sabela “Dilaciones indebidas”, op. cit., pág. 258.

¹⁴⁵ OUBIÑA BARBOLLA, Sabela “Dilaciones indebidas”, op. cit., pág. 259.

406-410 LOPJ o disciplinaria por actos u omisiones ilícitas en la disciplina que le exige su Estatuto en el ejercicio de las funciones jurisdiccionales¹⁴⁶ 414-427 LOPJ.

8.2.2 *Vías de reparación sustitutorias*

Se prevé, también, que la reparación efectiva de esta vulneración se lleve a cabo mediante la responsabilidad patrimonial del Estado por, como se ha repetido en varias ocasiones, concretarse en un supuesto de funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, aunque, lo cierto es que, esta indemnización como una vía para reparar sustitutiva y/o complementariamente la lesión de este derecho fundamental, presenta algunas trabas procesales al tener que incoar un nuevo procedimiento administrativo ante el Ministerio de Justicia con el fin de obtener la indemnización correspondiente, el cual, en innumerables ocasiones, retorna a los tribunales por recurrir la decisión que haya puesto fin al expediente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, motivo por el cual, no en pocas ocasiones se hayan planteado posibles soluciones de *lege ferenda*¹⁴⁷, por lo que el TC¹⁴⁸ ha considerado en alguna ocasión, muy discretamente, que la STC no suponga el único presupuesto del derecho a la indemnización que debe reclamar ante otro, sino un título que pueda llevarse al órgano jurisdiccional competente para que resuelva el *quantum* correspondiente.

8.2.3 *Vías de reparación ajenas al derecho a un proceso sin dilaciones indebidas*

Resulta necesario, dadas las circunstancias, indagar en otras vías de reparación por surgir el debate de que la vulneración de este derecho fundamental se tradujese en *la*

¹⁴⁶ OUBIÑA BARBOLLA, Sabela “Dilaciones indebidas”, op. cit., pág. 259.

¹⁴⁷ OUBIÑA BARBOLLA, Sabela “Dilaciones indebidas”, op. cit., pág. 260.

¹⁴⁸ STC (Sala segunda) núm. 36/1984 de 14 de marzo ECLI:ES:TC:1984:36; STC 180/1996, de 12 de noviembre ECLI:ES:TC:1996:180; STC 22/1997 ECLI:ES:TC:1997:22; STC 53/1997 ECLI:ES:TC:1997:53, entre otras.

inejecución de la condena impuesta, en cambio, el TC lo rechazó por entender que el tiempo que haya demorado el proceso no afectaba a las bases de la condena¹⁴⁹.

El indulto se encuentra regulado en la Ley de 18 de junio de 1870, modificada por la Ley 1/1988 de 14 de enero, configurándose como una de las causas de extinción de la responsabilidad penal prevista en el artículo 130.3 del Código Penal. Además, de forma peculiar, ha pasado a formar parte de esas otras vías reparatoras de la lesión de este derecho¹⁵⁰.

¹⁴⁹ STC 381/1993 ECLI:ES:TC:1993:381; STC 8/1994 ECLI:ES:TC:1994:8; STC 35/1994 ECLI:ES:TS:1994:35; STC 148/1994 ECLI:ES:TC:1994:148; STC 295/1994 ECLI:ES:TC:1994:295.

¹⁵⁰ OUBIÑA BARBOLLA, Sabela “Dilaciones indebidas”. *Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 10, 2016, p. 261

CONCLUSIONES

I. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se reviste de un interés e importancia suprema, tanto a nivel estatal como internacional, que podría llegar a ocasionar modificaciones legislativas dentro de nuestro Derecho interno con miras a obtener procesos más igualitarios para los enjuiciados en los que se salvaguarden todas las garantías constitucionales.

II. El concepto de dilaciones indebidas hace referencia, principalmente, al tiempo excesivo que se emplea en los procesos judiciales de cara a la resolución del caso en concreto, pero precisa de determinados criterios o parámetros para esclarecer su contenido, pues se trata de un término abierto e indeterminado formado por un contenido difuso, por lo que, a mi juicio, para evitar problemas de eficacia, debería configurarse una única definición que esclarezca su significado, pues al resultar complejo y casuístico, se contextualiza según las circunstancias concretas habidas en la tramitación de la causa, no pudiendo entenderse únicamente como el no cumplimiento de los plazos procesales.

III. El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas se recoge en la Constitución Española como un derecho fundamental y autónomo, constituyendo una de las garantías fundamentales de su artículo 24 dentro del debido proceso, imponiendo a Jueces y Tribunales que actúen dentro de un “plazo razonable”, con la celeridad necesaria y adecuada.

IV. La jurisprudencia ordinaria española no prevé la posibilidad legal de recurrir por dilaciones indebidas, por este motivo, el perjudicado únicamente cuenta con la opción de interponer el recurso de amparo, cumpliendo todos los presupuestos procesales de acceso al mismo (denuncia ordinaria, agotamiento de la vía judicial previa, plazo de 20 días de interposición y que el proceso judicial continúe abierto) lo que implica que, por una parte, no finalice el proceso tempranamente, y, por otra, que tampoco se convierta la dilación en indebida.

V. Nuestro Alto Tribunal se basa en los criterios establecidos por la jurisprudencia del TEDH en atención a lo dispuesto en el artículo 6.1 CEDH para determinar la existencia o inexistencia de dilaciones indebidas, pues para el TC no todo incumplimiento del plazo

procesal implica una violación constitucional de este derecho. En definitiva, estos criterios son la complejidad del asunto, el comportamiento del recurrente, la actuación de los órganos judiciales y los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, a través de los cuales se examina el carácter razonable o la injustificada duración del proceso en cuestión, aunque, lo cierto es que, no han resultado suficiente para proteger este derecho fundamental, lo que se traduce en la necesidad de tomar medidas contundentes en cuanto a su reparación.

VI. La efectiva reparación de las dilaciones indebidas trae consigo controversias doctrinales, por lo que han acontecido grandes cambios jurisprudenciales entorno a esta, plasmándose algunos de ellos en la propia ley como el artículo 21.6 CP, operando como el reconocimiento de tal vulneración y las consecuencias que de esta se desprenden, siempre que sea posible una reparación *in natura* y, cuando no lo fuere, por medio de otras vías.

VII. El ámbito de las dilaciones indebidas se extiende más allá del Derecho Penal, como afirma la jurisprudencia del TC, estas pueden darse en cualquier tipo de proceso, aunque lo cierto es que es en el proceso penal donde adquieren mayor importancia por los bienes jurídicos que están en juego.

VIII. La reparación de las dilaciones indebidas pone de manifiesto una evidente incapacidad para reestablecer este derecho fundamental por la vía ordinaria y una contradicción jurídica, pues si lo que se busca es reparar el derecho ipso facto, no parece que las últimas instancias, es decir, TC y TS, a las que se llega después de agotar previamente una serie de trámites procesales, resulten las más apropiadas para reestablecer el derecho vulnerado además de dilatar aún más el proceso.

IX. Con frecuencia, la complejidad del asunto y la conducta de la parte recurrente pueden llegar a bloquear al órgano jurisdiccional, por lo que no tendría cabida alegar la demora en la imposición de justicia.

X. Sin dejar a un lado a los jueces, en lo relativo a las dilaciones indebidas el principal obligado es el Estado, debiendo este dotar de los medios materiales necesarios, así como personales y normativos para una correcta Administración de Justicia, pues como ratificante del CEDH será, al unísono, responsable del incumplimiento de todo poder o autoridad nacional.

XI. Las condiciones para aplicar la circunstancia atenuante de análoga significación prevista en el artículo 21.6 del Código Penal se resumen en que la demora injustificada del proceso no debe ser imputable a la acusación del enjuiciado y que la misma se haya denunciado a tiempo durante el proceso.

XII. Para finalizar, quiero resaltar que resulta deseable un cambio de orientación jurisprudencial, que incluya un derecho directo a la indemnización reparadora, por la vulneración del derecho fundamental de un proceso sin dilaciones indebidas, así como también se estableciese la competencia del TC para declarar, al menos, el derecho a la indemnización.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO HERRERO, Jerónimo “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”. La Atenuante prevista en el artículo 21.6 del Código Penal”. *Revista jurídica de Canarias*, núm 33, 2017, pp. 1-21.

ANGUITA SUSÍ, Alberto. “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. *Revista de Estudios Jurídicos*, núm 1, 1998, pp. 13-40.

BARCELÓ I SERRAMALERA, Mercé y DÍAZ MAROTO Y VILLAREJO, Julio “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional”. *Poder judicial*, núm. 46, 1997, pp. 13-47.

BELLOCH JOLBE, Juan Alberto “Las dilaciones indebidas”. *Ponencia presentada por el autor en el curso sobre “Poder Judicial y proceso penal”*, 1989, pp. 34-50.

BORRAJO INIESTA, Ignacio “Los derechos a un proceso sin dilaciones indebidas y a un proceso público”. *Cuadernos de Derecho Público*, núm 10, 2000, pp. 133-151.

COBREROS MENDOZA, Edorta “Funcionamiento anormal de la Administración de Justicia e indemnización”. *Revista de Administración Pública*, núm 177, 2008, pp. 31-69.

DELGADO DEL RINCÓN, Luis Esteban “El TEDH y las condenas a España por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales”. *Teoría y Realidad Constitucional*, núm. 42, 2018, pp. 569-590.

DOMÉNECH PASCUAL, Gabriel. “El error de la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial”. *Revista de Administración Pública*, núm. 199, 2016, pp. 171-212.

GARCÍA BECEDAS, M. José. “Dilaciones indebidas en sede penal”. *La ley*, núm 3997, 2015, pp. 1-10.

GARCÍA PONS, Enrique “El periodo a considerar en el Derecho a un juicio justo”. *Revistas de Administración Pública*, núm. 151, 2000, p.p. 359-377.

GARCÍA ROCA, Javier y FERNÁNDEZ SANCHEZ, Pablo Antonio. *Integración europea a través de derechos fundamentales: de un sistema binario a otro integrado*. Madrid: Centros de estudios políticos y constitucionales, 2009.

GIMENO SENDRA, José Vicente “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”. *Justicia 86*, núm II, 1986, pp. 395-410.

GIMENO SENDRA, José Vicente “El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”. *Jornadas sobre Derechos Humanos Poder Judicial* núm Especial I, 1986, pp. 47-58.

MARTÍN SANTOS, Marta “Sentencias dictadas en materia de seguridad laboral en la Comunidad Autónoma de Andalucía. Evolución y novedades”. *Jornadas de Fiscales especialistas en Siniestralidad Laboral*, 2017, pp. 1-34.

MORENO VIDA, M. Nieves “El Derecho a un proceso equitativo en el Convenio Europeo de Derechos Humanos”. *Temas laborales*, núm 145, 2018, pp. 87-119.

OUBIÑA BARBOLLA, Sabela “Dilaciones indebidas”. *Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 10, 2016, pp. 250-264.

PACHECO GALLARDO, Manuel “Dilaciones indebidas”. *La Ley*, núm. 4618/2015, pp. 9-14.

PECES BARBA, Gregorio “Concepto y problemas actuales de los Derechos Fundamentales”. *Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, núm. 1, 1993, pp. 76-85.

PERELLÓ DOMENECH, Isabel. “Sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas”. *Jueces para la democracia*, núm 39, 2000, pp. 16-26.

RODÉS MATEU, Adrià “Consideraciones constitucionales sobre el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas” *Revista catalana de derecho público*, núm 33, 2006, pp. 2-22.

SANZ DELGADO, Enrique “La atenuante analógica de dilaciones indebidas”. *La Ley Penal*, núm. 10, Sección Informe de Jurisprudencia, 2004. Pp. 1-15.

SIGÜENZA LÓPEZ, Julio. *La Revisión de Sentencias Firmes en el Proceso Civil*. Pamplona: Aranzadi, 2007.

TOSCANO TINOCO, Juan José “Las dilaciones indebidas: Una cuestión no resuelta. Evolución jurisprudencial, regulación legal y visión crítica”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm.10, 2013, pp. 237-292.

WEBGRAFÍA

CASTILLO, Inmaculada. (2020, 22 noviembre). Atenuante por retraso en la tramitación de una causa penal. mundojurídico.info.

<https://www.mundojuridico.info/atenuante-por-retraso-en-la-tramitacion-de-una-causa-penal/>

C.G.P.J - *Acuerdos de Sala*. (1997, 29 abril). @ Copyright © Consejo General del Poder Judicial.

<https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-de-la-Sala-de-lo-Penal-del-Tribunal-Supremo-de-29-04-1997--sobre-la-determinacion-del-plazo-de-prescripcion-del-delito>

DEL MORAL GARCÍA, Antonio. (2017, 4 junio). DOCTRINA DE LA SALA 2a DEL TS. Asociación de fiscales.

http://asociaciondefiscales.es/images/Pdf/DOCTRINA_DEL_MORAL_4JUN14.pdf

DIARIO DEL DERECHO. (2017, 19 julio). Iustel.

https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1167915

ESPINOSA DE RUEDA JOVER, Mariano. (1995). RESARCIMIENTO DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR LAS ACTUACIONES PROCESALES. DIGITUM.

https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUK_EwiZ_eazweLvAhVR3IUKHUdyDpEQFjAAegQIAxAD&url=https%3A%2F%2Fdigitum.um.es%2Fdigitum%2Fbitstream%2F10201%2F9823%2F1%2FRESARCIMIENTO%2F520DE%2520LOS%2520DA%25C3%2591OS%2520CAUSADOS%2520POR%2520LAS%2520ACTUACIONES%2520PROCESALES.doc&usg=AOvVaw0HHDQ1natkAU060A_eo3Q

GARCÍA SAN MARTÍN, Jerónimo. (2007). *Suspensión de la ejecución de la pena por dilaciones indebidas*. vLex. <https://vlex.es/vid/pena-dilaciones-indebidas-475840622>

MANJÓN-CABEZA OLMEDA, Araceli. (2008, 10 febrero). *¿Son vinculantes los acuerdos del Pleno no jurisdiccional de la sala segunda del TS?* Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. <http://criminet.ugr.es/recpc/10/recpc10-02.pdf>

PARDO GEIJO RUIZ, Raúl. (2018, 16 noviembre). Dilaciones indebidas. Noticias Jurídicas. <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/13449-dilaciones-indebidas/>

RUBIO EIRE, José Vicente. (2020, 13 agosto). *Las dilaciones indebidas en el procedimiento penal. Un estudio desde el punto de vista del reo y de la víctima del delito.* El Derecho. <https://elderecho.com/las-dilaciones-indebidas-en-el-procedimiento-penal-un-estudio-desde-el-punto-de-vista-del-reo-y-de-la-victima-del-delito>

SOLDADO GUTIERREZ, José. (2015, 20 marzo). *Dilaciones indebidas II – Procedimiento para la reclamación.* SOLDADO ABOGADOS. <http://soldadoabogados.com/dilaciones-indebidas-2/>

26 cuestiones básicas sobre el recurso de amparo constitucional. (2018). Tribunal Constitucional. <https://www.tribunalconstitucional.es/es/jurisprudencia/InformacionRelevante/PreguntasFrecuentes.pdf>

JURISPRUDENCIA CITADA

Tribunal Constitucional

- STC 4/1982, de 8 de febrero ECLI:ES:TC:1982:4
- STC 17/1984, de 7 de febrero ECLI:ES:TC:1984:17
- STC 36/1984 de 14 de marzo ECLI:ES:TC:1984:36 STC 5/1985
- STC 216/1988, de 14 de noviembre ECLI:ES:TC:1988:216
- STC 223/1988 ECLI:ES:TC:1988:223
- STC 50/1989, de 21 de febrero, FJ 3º ECLI:ES:TC:1989:50
- STC 50/1989, de 21 de diciembre ECLI:ES:TC:1989:50
- STC 85/1990, de 5 de mayo ECLI:ES:TC:1990:85
- STC 139/1990, de 17 de septiembre ECLI:ES:TC:1990:139
- STC 61/1991, de 20 de marzo ECLI:ES:TC:1991:61
- STC 73/1992, de 13 de mayo ECLI:ES:TC:1992:73
- STC 1.027/1994 de 10 de enero de 1995 ECLI:ES:TC:1994:1027
- STC 35/1994, de 31 de enero ECLI:ES:TC:1994:35
- STC 324/1994, de 1 de diciembre ECLI:ES:TC:1994:324
- STC 180/1996, de 12 de noviembre ECLI:ES:TC:1996:180
- STC 109/1997 ECLI:ES:TC:1997:109
- STC 21/1998, de 27 de marzo ECLI:ES:TC:1998:21
- STC 78/1998, de 31 de marzo ECLI:ES:TC:1998:78
- STC 223/1998 ECLI:ES:TC:1998:223
- STC 10/1999 ECLI:ES:TC:1999:10
- STC 32/1999, de 8 de marzo ECLI:ES:TC:1999:32
- STC 58/1999, de 12 de abril ECLI:ES:TC:1999:58
- STC 125/1999, de 13 de mayo ECLI:ES:TC:1999:125
- STC 230/1999, de 13 de diciembre ECLI:ES:TC:1999:230
- STC 125/1999, de 28 de junio ECLI:ES:TC:1999:125
- STC 32/1999, de 8 de marzo ECLI:ES:TC:1999:32
- STC 230/1999, de 13 de diciembre ECLI:ES:TC:1999:230
- STC 146/2000 de 29 de mayo ECLI:ES:TC:2000:146
- STC 303/2000, de 11 de diciembre ECLI:ES:TC:2000:303
- SSTC 176/2001, de 17 de septiembre ECLI:ES:TC:2001:176

- STC 237/2001, de 18 de diciembre ECLI:ES:TC:2001:237
- STC 167/2002, de 18 de septiembre ECLI:ES:TC:2002:167
- STC 166/2003, de 4 de octubre ECLI:ES:TC:2003:166
- STC 73/2004, de 22 de abril ECLI:ES:TC:2004:73
- STC 177/2004, de 18 de octubre ECLI:ES:TC:2004:177
- STC 220/2004, de 29 de noviembre ECLI:ES:TC:2004:220
- STC 153/2005, de 6 de junio ECLI:ES:TC:2005:153
- STC 263/2005, de 24 de octubre ECLI:ES:TC:2005:263
- STC 147/2006, de 8 de mayo ECLI:ES:TC:2006:147
- STC 4/2007, de 15 de enero ECLI:ES:TC:2007:4
- STC 73/2007, de 16 de abril ECLI:ES:TC:2007:73
- STC 178/2007, de 23 de julio ECLI:ES:TC:2007:178
- STC 38/2008, de 25 de febrero ECLI:ES:TC:2008:38
- STC 93/2008, de 21 de julio ECLI:ES:TC:2008:93
- STC 94/2008 ECLI:ES:TC:2008:94
- STC 160/2009, de 29 de junio ECLI:ES:TC:2009:160
- STC 142/2010, de 21 de diciembre ECLI:ES:TC:2010:142
- STC 54/2014, de 10 de abril ECLI:ES:TC:2014:54
- STC 58/2014, de 5 de mayo ECLI:ES:TC:2014:58
- STC 89/2014, de 9 de junio ECLI:ES:TC:2014:89
- STC 99/2014, de 23 de junio ECLI:ES:TC:2014:99
- STC 55/2014, de 18 de septiembre ECLI:ES:TC:2014:55
- STC 74/2015, de 27 de abril ECLI:ES:TC:2015:74
- SSTC: 63/2016, de 11 de abril ECLI:ES:TC:2016:63
- STC 77/2016, de 25 de abril ECLI:ES:TC:2016:77
- STC 129/2016, de 18 de julio ECLI:ES:TC:2016:129
- ATC 10/2018, de 6 de febrero ECLI:ES:TC:2018:10A
- STC 85/2019, de 19 de junio ECLI:ES:TC:2019:85
- STC 2/2020, de 15 de enero ECLI:ES:TC:2020:2

Tribunal Supremo

- STS 6502/1996, de 20 de noviembre ECLI:ES:TS:1996:6502
- STS 1151/2002, de 19 de junio ECLI:ES:TS:2002:1151
- STS 472/2003, de 28 de marzo ECLI:ES:TS:2003:472
- STS 243/2004, de 24 de febrero ECLI:ES:TS:2004:243
- STS 858/2004, 1 de Julio de 2004 ECLI:ES:TS:2004:858
- STS de fecha 15 de febrero de 2005 ECLI:ES:TS:2005
- STS 79/2007, de 7 de febrero ECLI:ES:TS:2007:79
- STS 981/2010, de 16 de noviembre ECLI:ES:TS:2010:981
- STS 70/2011, de 9 de febrero ECLI:ES:TS:2011:70
- STS 77/2011, de 23 de febrero ECLI:ES:TS:2011:77
- STS 739/2011, de 14 de julio ECLI:ES:TS:2011:739
- STS 60/2012, de 8 de febrero ECLI:ES:TS:2012:60
- STS 484/2012, de 12 de junio ECLI:ES:TS:2012:484
- STS 1077/2012, de 28 de diciembre ECLI:ES:TS:2012:1077
- STS 526/2013, de 25 de junio ECLI:ES:TS:2013:526
- STS de 23 de septiembre de 2013 ECLI:ES:TS:2013
- STS 992/2013 de 20 diciembre ECLI:ES:TS:2013:992
- STS 126/2014, de 21 de febrero ECLI:ES:TS:2014:126
- STS 360/2014, de 21 de abril ECLI:ES:TS:2014:360
- STS 528/2014, de 16 de junio ECLI:ES:TS:2014:528
- STS 714/2014, de 12 de noviembre ECLI:ES:TS:2014:714
- STS 832/2014, de 12 de diciembre, FJ3º ECLI:ES:TS:2014:832
- STS 760/2015 de 3 de diciembre ECLI:ES:TS:2020:3655
- STS 370/2016, de 28 de abril ECLI:ES:TS:2016:370
- STS 739/2016, de 5 de octubre ECLI:ES:TS:2016
- STS 4987/2016, de 18 de noviembre ECLI:ES:TS:2016:4987
- STS 946/2016, 15 de Diciembre de 2016 ECLI:ES:TS:2016:946
- STS 958/2016, de 19 de diciembre ECLI:ES:TS:2016:958
- STS 162/2018, de 5 de abril ECLI:ES:TS:2018:162
- STS 298/2018, de 19 de junio ECLI:ES:TS:2018:298
- STS 3062/2018 ECLI:ES:TS:2018:3062
- STS 3655/2020 ECLI:ES:TS:2020:3655

- STS 294/2020, de 10 de junio ECLI:ES:TS:2020:294
- STS 2829/2020, de 2 de julio ECLI:ES:TS:2020:2829

Tribunal Europeo de los Derecho Humanos

- STEDH *Ruiz Mateos*, de 23 de junio de 1993
- STEDH *Alberto Sánchez c. España*, de 16 de febrero de 2005
- STEDH de 24 de mayo de 2007
- STEDH de 17 de febrero de 2008
- STEDH de 8 de marzo de 2011
- STEDH de 20 de marzo de 2012
- STEDH de 5 de abril de 2016
- STEDH *Menéndez García y Álvarez González* de 15 de marzo de 2016, Demandas nº 73818/11 y 19420/12